

Nº 72
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

**LA INTERVENCION DE LA DIRECCION TECNICA
AUXILIAR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA PARA LA CONSULTA DEL NO EJERCICIO
DE LA ACCION PENAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA :

Ismael Cervantes Pérez

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN MEXICO, D. F.**

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

JESUS CERVANTES REY
SOFIA PEREZ ARELLANO

A LOS SERES QUE ME DIERON LA VIDA,
COMO SIMBOLO DE MI ADMIRACION Y
RESPECTO.

A MIS HERMANOS:

HERMELINDA, JESUS, LOURDES,
ALFREDO, ADRIANA Y GUILLERMO.

POR SU ALENTADOR CARIÑO.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN PARTICULAR	1
1. Concepto y Naturaleza Jurídica del No Ejercicio de la Acción Penal:	1
A. Concepto del No Ejercicio de la Acción Penal	1
B. Naturaleza Jurídica del No Ejercicio de la Acción Penal	8
2. Evolución del No Ejercicio de la Acción Penal en la Legislación Mexicana	11
A. El Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894	11
B. El Código Federal de Procedimientos Penales de 1908	20
C. El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934	23
D. Reformas y Adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales de 1983	27
E. El Código Federal de Procedimientos Penales Actual	29
3. Presupuestos para el No Ejercicio de la Acción Penal en la Ley Positiva Vigente	30

CAPITULO II.- EXAMEN DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE	34
1. Contenido del Artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales	34
A. Hechos No Constitutivos de Delito	35
B. No participación en la conducta o hechos punibles	36
C. Imposibilidad de la existencia de la prueba	37
D. Extinción de la Responsabilidad Penal	38
a) Muerte del delincuente	38
b) Amnistía	39
c) Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo	41
d) Prescripción	52
E. Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad	59
a) La Ausencia de Conducta	62
b) El Trastorno Mental y el Desarrollo Intelectual Retardado	64
c) La Legítima Defensa y la Presunción de Legítima Defensa	67
d) El Estado de Necesidad	75

PAGINA

e) El Cumplimiento de un deber y el Ejercicio de un Derecho	79
f) El Miedo Grave y el Temor Fundado	82
g) La Obediencia Jerárquica	84
h) El Impedimento Legítimo	85
i) El Caso Fortuito	86
j) El Error	87
2. Acuerdo No. 4/84 sobre la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal dictado por el Procurador General de la República	93

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA DE NO
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

1. Organó encargado de determinar la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal	99
2. Fases	104
A. Consulta Previa para formular el Proyecto de acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, debidamente fundado y motivado	104
B. Notificación al denunciante, querellante u ofendido acerca del Proyecto de acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal	121
C. Formulación del Dictamen correspondiente por parte de la Unidad de Legislación y	

PAGINA

Dictámenes de la Coordinación General Jurídica, previo estudio de la Averiguación Previa	123
D. Devolución de la Averiguación Previa con Instrucciones	125
E. Dictamen a favor de la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal	131
3. Diversas posiciones del denunciante frente a la Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal	136
A. Desvirtuar la causa en que se apoya el Ministerio Público Federal para formular el Proyecto de acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal	136
B. Ocurrir en Queja ante el Procurador General de la República	137
C. Improcedencia del Juicio de Amparo	138
4. Intervención de la Dirección Técnica Auxiliar de la Procuraduría General de la República	144
5. Autoridades facultadas para autorizar en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal	152

	PAGINA
CAPITULO IV.- LA DIRECCION TECNICA AUXILIAR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	154
1. Atribuciones de la Dirección Técnica Auxiliar de la Procuraduría General de la República	154
2. Organización de la Dirección Técnica Auxiliar	165
CONCLUSIONES	174
BIBLIOGRAFIA	178

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

La Coordinación General Jurídica, es una Unidad Administrativa de la Procuraduría General de la República, cuya - - creación data del 20 de junio de 1991, fecha en la cual entra - en vigor el actual Reglamento de la Ley Orgánica de esa Institución.

Asimismo, es una Unidad que se encuentra adscrita como área directa del titular del ramo y que lo apoya y auxilia - en las funciones técnicas jurídicas desarrolladas por la Dependencia; en particular, en la actividad sustantiva de dictaminar sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la Averiguación Previa.

En este sentido, para que esta Unidad Administrativa se encuentre en tal supuesto, es necesario que el Ministerio Público Federal durante la fase de investigación determine la consulta del no ejercicio de la acción penal; la cual estará limitada a satisfacción de ciertos requisitos señalados en la Constitución y en el Código Federal Adjetivo.

Así, en el primer capítulo trataremos las nociones generales del no ejercicio de la acción penal, su concepto, naturaleza jurídica, evolución en la legislación mexicana y presupuestos legales para su validez.

II.

En el segundo capítulo estudiaremos todas y cada una de las hipótesis señaladas en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que éstas constituyen la piedra angular de la actividad del Ministerio Público Federal al resolver sobre el no ejercicio de la acción penal.

En el tercer capítulo nos referiremos al procedimiento para la consulta del no ejercicio de la acción penal, estableciendo lineamientos precisos para tal efecto.

Por último, en el capítulo cuarto, estableceremos la estructura actual de la Coordinación General Jurídica, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento.

Precisamos que siendo el tema de nuestra tesis, una actividad desarrollada cotidianamente en la Procuración de Justicia Federal, debe auxiliar el contenido de la misma, tanto al personal del Ministerio Público Federal para formular oportuna y eficazmente sus consultas de no ejercicio de la acción penal, como a los litigantes, para establecerles una guía frente a tal determinación.

CAPITULO I

EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN PARTICULAR

CAPITULO I

EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN PARTICULAR

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

A. CONCEPTO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Tomando en consideración el beneficio práctico que - significa tener un punto de partida, principiaré el estudio del no ejercicio de la acción penal dando un concepto del mismo, el cual estará determinado por la diversidad de definiciones desarrolladas por algunos tratadistas respecto del ejercicio de la acción penal.

Para entender este concepto, será necesario determinar que es lo que entendemos por acción, que en su acepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En un sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Por lo mismo, nos dice el maestro José Franco Villa que "la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico; es el derecho de obrar, y está constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste - fuerza y autoridad al derecho." (1).

=====

(1) El Ministerio Público Federal, Ed. Porrúa, México, 1985, pág. 80 .

Pero que debemos de entender por "poder jurídico"; - éste es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se - ha violado una norma del derecho penal y, será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satis - facción de determinados requisitos, se provoque la jurisdic -- ción, cuyas consecuencias serán la declaración de culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal.

Algunos tratadistas coinciden en opinar que la ac -- ción constituye solamente un derecho formal para poner en movi -- miento a la autoridad jurisdiccional.

A este respecto, Sergio García Ramírez y Victoria -- Adato de Ibarra definen la palabra acción como "el derecho, fa -- cultad o poder jurídico, acordado al individuo o a un órgano - público (ministerio fiscal) para provocar la actividad juris - diccional del Estado." (2). De igual forma, Alsina define a la acción como "la facultad de una persona para requerir la inter -- vención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material." (3). Por último, Couture dice que la acción "es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a - los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión." (4).

=====

- (2) Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 4a. Edi -- ción, México, 1985, pág. 29.
- (3) Cit. por Franco Villa José, Op. Cit., pág. 81 .
- (4) Cit. por García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, 3a. Edición, México, 1980, pág. 183 .

Unificando criterios podemos afirmar que la "acción" es el medio idóneo que la ley establece para provocar la intervención del Estado en los conflictos jurídicos, ya que la actividad jurisdiccional se tiene que poner en movimiento mediante el ejercicio de la acción, ya sea porque los particulares la promuevan o porque el Ministerio Público la ejercite.

Esta intervención del Estado se da a través del Ministerio Público, quien al tener conocimiento de la comisión de un delito, deberá investigar el mismo y recoger las pruebas indispensables para que se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

Partiendo de que el delito es un mal público, también la acción para perseguirlo lo es; esta acción es la acción penal a la cual nos referiremos enseguida.

Si bien es cierto que nuestro tema en cuestión es el no ejercicio de la acción penal, también lo es, la necesidad de dar diversas definiciones acerca de la acción penal, algunas de las cuales a continuación transcribiremos por ser de gran importancia en la conceptualización de nuestro tema:

Alcala Zamora y Levene dice que "la acción penal es, en la doctrina más generalizada, el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella -

reputa constitutivos de delito." (5).

Florian dice que la acción penal "es un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal." (6)

Giuseppe Chioyenda dice que la acción penal es "el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley." (7).

Nosotros opinamos que estas definiciones son muy deficientes, pues no mencionan a quien corresponde originariamente la acción penal y por medio de que órgano se ejercita; aludiendo únicamente al uso del poder jurídico, el cual pone invariablemente en movimiento al Juez, quien no puede actuar si la acción penal no se ejercita ante él.

Atendiendo a lo anterior, varios autores han dado un punto de vista más general, por lo que respecta al concepto de acción penal, definiéndola de la siguiente manera:

"La acción penal es una acción pública ejercitada en representación del Estado por el Ministerio Público y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal." (8).

-
- (5) Cit. por García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Op. Cit., pág. 30 .
- (6) Cit. por González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 7a. Edición, México, 1983, pág. 38 .
- (7) Cit. por Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 8a. Edición, México, 1984, -pág. 229 .

"Acción penal: es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso." (9).

"Es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley." (10).

Garraud define a la acción penal: "Como el recurso -- miento a la autoridad judicial, hecho en nombre e interés de la sociedad, para lograr la comprobación de la existencia del hecho punible, a la demostración de la culpabilidad de su autor y a la aplicación de las penas establecidas por la ley." (11).

Analizando lo antes expuesto, vemos la trascendencia que tiene la Institución del Ministerio Público, cuya actuación entraña una obligación social muy importante a su cargo que le impone el artículo 21 Constitucional. Siendo una obligación de dicho Representante Social la persecución de los delitos en las

=====

- (8) Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 11a. Edición, México, 1989, pág. 5 .
- (9) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, México, 1989, pág. 49 .
- (10) Franco Villa José, Op. Cit., pág. 79 .
- (11) Cit. por Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 3a. Edición, México, 1946, pág. 18 .

fases de investigación y ejercicio de la acción penal, la cual está condicionada por la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, más la satisfacción de los requisitos de procedibilidad.

Por consiguiente la fase de investigación tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción, y que si las pruebas no son suficientes, la acción no puede ejercitarse válidamente, es decir, estamos frente a la figura del no ejercicio de la acción penal.

Así con lo ya expuesto, estamos en posibilidad de dar un concepto del no ejercicio de la acción penal y decimos que: es una resolución dictada por el Ministerio Público una vez que se ha comprobado la carencia absoluta de elementos para consignar ya sea por la imposibilidad material e insuperable de prueba del delito o por el agotamiento de la pretensión.

Para ello y tomando en base nuestro sistema constitucional, es necesario observar ciertas formalidades, que se sigan ciertas prácticas y se desarrolle una actividad especial, - como veremos en capítulos posteriores.

Así, en el no ejercicio de la acción penal se tiene:

- a) La facultad en abstracto del Ministerio Público de resolver sobre el no ejercicio de la acción penal;
- b) La actividad realizada para verificar la carencia absoluta de elementos para hacer la consignación correspondien-

te.

En efecto, cuando el Ministerio Público habiendo practicado todas las diligencias que solicita la Averiguación, no comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto y por ende no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, deberá resolver sobre el no ejercicio de la acción penal.

B. NATURALEZA JURIDICA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

¿ Es una facultad potestativa o constituye un deber para el Ministerio Público, determinar el no ejercicio de la acción penal ?

Si bien es cierto que el Ministerio Público es el -- único órgano del Estado, encargado del ejercicio de la acción penal y por ende el único para decidir cuando no ejercitarla; también lo es, que dichas determinaciones, no se dejan a su ca pricho, sino que, por mandato legal, siempre deben de llevarse a cabo, una vez que se hayan dado los presupuestos necesarios que la ley fija para cada caso en concreto.

A este respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez - nos dice que "el ejercicio de la acción no es un objeto o una cosa que pertenezca a dicha Institución, no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual pueda disponer a su arbi -- trio." (12).

Es por eso, que las actuaciones del Ministerio Públi co se rigen bajo el Principio de la Legalidad, pues éste al -- realizar sus funciones no lo hace en forma arbitraria, sino -- que se ajusta a las disposiciones legales en vigor.

Por lo tanto, el no ejercicio de la acción penal, no es un derecho potestativo, ni una facultad discrecional del Mi
=====

(12) Op. Cit., pág. 237 .

nisterio Público, ya que debe de obrar de modo justificado y - no arbitrario; y por el contrario sí constituye un deber para este Representante Social, cuando no se encuentran satisfechos los requisitos legales para su ejercicio.

Es pertinente señalar, que a la sociedad no le interesa ir siempre tras una condena, y que debe absolverse a un inculpado cuando las pruebas obtenidas sean insuficientes para motivar su condenación.

En resumen, José Franco Villa nos dice: "A esto cabe objetar que dichas normas, como se infiere de su cuidadoso estudio, no se animan en principios de oportunidad sino única y exclusivamente en la idea de que el Ministerio Público es una Institución de buena fe y que como tal, tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea porque prescribió la acción penal; porque quedó comprobado que el inculpado no tuvo participación en los hechos; porque el proceder imputado no es típico; por imposibilidad de la prueba del delito, etc., etc. En suma, porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria fijada en la ley.

La sociedad está tan interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique sanción alguna a quien no la merece. El Ministerio Público, como representante de la sociedad, recoge el interés de ella y, por ende, en los

casos que procede, y exclusivamente en ellos, no ejercita la -
acción penal." (13).

=====
(13) Op. Cit., pág. 109 .

2. EVOLUCION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Para darnos una idea, de como ha evolucionado el no ejercicio de la acción penal en nuestra legislación, es conveniente que examinemos las leyes procesales anteriores para poder hacer una comparación con la actual.

A. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1894.

Haciendo uso el Presidente de la República, Porfirio Díaz, de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto -- del Congreso de la Unión de fecha 3 de junio de 1891 "para reformar total o parcialmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales", a través del Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, Licenciado Joaquín Baranda, se promulgó el 6 de julio de 1894, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales; en sus artículos 1º y 2º transitorios indican: a) Artículo 1.- "Este Código comenzará a regir el 15 de septiembre del corriente año"; b) Artículo 2.- "Desde esa misma fecha quedan derogados: el Código de Procedimientos Penales expedido el 15 de septiembre de 1880, la Ley de Jurados de 24 de junio de 1891, y todas las leyes y decretos vigentes en lo que se opongán a lo determinado en este Código."

Su título preliminar exclusivamente trata de las -- acciones que nacen del delito:

"Artículo 1.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito, corresponde exclusivamente a los Tribunales. A ellos toca también exclusivamente declarar la inocencia o culpabilidad de las personas, y aplicar las penas que las leyes señalen.

Artículo 2.- Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.

Artículo 4.- La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el Título Sexto del Libro Primero del Código Penal, tomándose como base para computar la prescripción el maximum de la pena que la ley señala al delito.

En su Libro IV, Título I, Capítulo II sólo introduce una innovación a lo dispuesto referentemente a las excepciones que extinguen la acción penal:

Artículo 378.- En cualquier estado de un proceso, -- las partes podrán promover por cuerda separada, que se declare extinguida la acción penal, por alguno de los motivos expresados en el Libro I, Título 6º del Código Penal.

Artículo 383.- En los casos de prescripción de la -- acción penal o de muerte del inculcado, tan luego como una u -

otra aparezcan justificadas, el Juez de oficio declarará extinguida la acción penal."

Por lo tanto, haciendo referencia al Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1906, que en su artículo transitorio indica: "Que este Código comenzará a regir desde el 1º de abril de 1872"; y en particular en el Libro I, Título Sexto, que nos habla sobre la extinción de la acción penal, tenemos:

CAPITULO I

"Artículo 253.- La acción penal se extingue:

- I. Por muerte del acusado;
- II. Por amnistía;
- III. Por perdón y consentimiento del ofendido;
- IV. Por prescripción;
- V. Por sentencia irrevocable.

Artículo 254.- El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2a., 3a., 4a., y 5a., del artículo anterior.

CAPITULO II

MUERTE DEL ACUSADO - AMNISTIA

Artículo 255.- La muerte del acusado acaecida antes

de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Artículo 256.- La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: Aprovecha á todos los responsables del delito, aún cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Artículo 257.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO III

PERDON Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO

Artículo 258.- El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: Que el delito sea de aquéllos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

Artículo 259.- Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

Artículo 260.- Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

Artículo 261.- El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos siguientes:

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de -- parte;

II. Cuando el delito sea sólo contra los intereses - del ofendido, si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro o alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

CAPITULO IV

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PENALES

Artículo 262.- Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

Artículo 263.- La prescripción producirá su efecto - aunque no la alegue como excepción el acusado, los jueces la - suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 264.- La prescripción es personal, y para - ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

Artículo 265.- Los términos de la prescripción han - de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el --

día en que comienzan y aquél en que concluyan.

Artículo 266.- En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observaran estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas;

II. Si por el contrario, fuere menor; se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en -- que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

Artículo 267.- Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces -- eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su -- prescripción serán los que señala este Código, y se contarán -- desde el día en que comience á regir.

Artículo 268.- Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere multa, o arresto menor;

II. En doce años las que nazcan de delito que tengan señalada por pena la capital, o las de inhabilitación o privación;

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tengan señalada una pena corporal, la de suspensión o destitución

de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión; se prescribirán en un término igual al de la pena; pero nunca bajara de 3 años.

Artículo 269.- Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal; no quedará ésta prescrita sino cuando haya transcurrido todo el término de la ley y una tercia parte más.

Artículo 270.- Los plazos de que hablan los artículos anteriores contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Artículo 271.- Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado a cada una.

Artículo 272.- La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

Artículo 273.- Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó

criminal; no comenzará á correr la prescripción, sino hasta -- que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Artículo 274.- La prescripción de las acciones, se - interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya - en la averiguación del delito y delincuentes; aunque por igno- rarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias con tra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Artículo 275.- Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzará de nuevo á correr ésta con la - - otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo.

Artículo 276.- Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autori- dad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

Artículo 277.- En los delitos de que se trata en los artículos 107 y 128 de la Constitución Federal se observará lo

que en ellos se dispone.

CAPITULO V

SENTENCIA IRREVOCABLE

Artículo 278.- Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

Artículo 279.- La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero si les aprovechará la absolutoria, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución."

Como podemos observar, en éste Código no se hacía referencia a la figura del no ejercicio de la acción penal; sin embargo sí señalaba en que casos se extinguía la acción penal.

Haciendo una comparación con el Código Actual, señalaremos que una de las causas por las que el Ministerio Público no ejercitará la acción penal será: Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; situación ya prevista en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894.

B. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908.

En uso de la autorización concedida al Poder Ejecutivo Federal, presidida por Porfirio Díaz, mediante Decretos del Congreso de la Unión, de fecha 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, respectivamente, se promulgó el Código Federal de Procedimientos Penales el 16 de diciembre de 1908.

Estaba dividido en VII Títulos conteniendo 489 artículos, en donde en el Título I, Capítulo III y IV trataban de las acciones y de las excepciones respectivamente:

CAPITULO III

DE LAS ACCIONES

"Artículo 17.- El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.

Artículo 19.- La acción penal y la civil pueden deducirse conjunta o sucesivamente.

Artículo 21.- Para entablar el juicio civil, no será obstáculo que el acusado haya muerto antes o después de que se le condene. Tampoco lo será el que haya sido absuelto en el juicio criminal, excepto el caso en que la absolución se funde en una de estas circunstancias:

I. Que el hecho u omisión imputados no hayan existido.

II. Que en ellos no haya tenido participación el --

acusado.

III. Que éste haya obrado con derecho.

Al tratarse las acciones en este Capítulo sólo se dá al perjudicado con el delito, el derecho de deducir la acción civil, pues en cuanto a la penal se consigna que corresponde - al Ministerio Público.

CAPITULO IV

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 23.- Las excepciones que extinguen la acción, conforme el Título VI, Libro I, del Código Penal, pueden ser alegadas en cualquier estado del proceso, y se substanciarán por cuerda separada sin suspender los procedimientos de la Instrucción."

En este Código se contemplaba que el periodo de la Instrucción, comprendía la serie de diligencias que se practicaban con el fin de averiguar la existencia del delito, y de determinar las personas que en cualquier grado aparecieren responsables (Artículo 86).

A pesar de que en este Código se establecían algunas circunstancias de absolución; aún no se definía con claridad la figura del no ejercicio de la acción penal; ya que seguía los lineamientos del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894, al referirse de nueva -

cuenta a las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al Código Penal.

C. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.

En uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo Federal, a cargo del Presidente de la República Substituto Abelardo L. Rodríguez, por decreto expedido por el Congreso de la Unión de fecha 27 de diciembre de 1933, se promulgó el Código Federal de Procedimientos Penales el 23 de agosto de 1934. Sus artículos transitorios establecen: "Artículo 1º. Este Código comenzará a regir el día primero de octubre de 1934. Artículo 2º. Desde esa fecha queda derogado el Código Federal de Procedimientos Penales expedido el 16 de diciembre de 1908".

Se encuentra constituido por XIII Títulos además del preliminar, conteniendo 576 artículos.

Así, en el artículo 133 comprendido en el Título Segundo, referente al no ejercicio de la acción penal establece lo siguiente: "Cuando en vista de la Averiguación Previa el - - agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de 15 días contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario oyendo el parecer de sus agentes auxiliares,

decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad."

En relación a este precepto, el artículo 35 de la -- Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución de 1934, tiene por fin garantizar los intereses del ofendido por el delito, mediante un nuevo estudio del caso por el Procurador General de la República.

"Artículo 35.- Cuando los agentes del Ministerio Público que tengan a su cargo la práctica de alguna Averiguación Previa consideren que con respecto a ella no hay, ni pueden -- llegar a reunirse, elementos para ejercitar la acción penal, - formulará su opinión en los términos del artículo siguiente de esta ley y remitiran el expediente al Departamento de Averiguaciones Previas para que dicte la resolución que proceda.

Si el Departamento resuelve de acuerdo con la opi -- nión del agente consultante, lo comunicará a éste para los - - efectos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Si la resolución fuere distinta, el Departamento de Averiguaciones Previas devolverá el expediente al agente para los efectos relativos.

"Artículo 36.- Cuando los agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del Procurador deberán exponer -

el caso y emitir la opinión que sobre éste se haya formado, - con los elementos de derecho que sean pertinentes. La infracción de este precepto ameritará la imposición de una corrección disciplinaria."

El artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 ya enuncia cuando el Ministerio Público no - - ejercerá la acción penal:

"I. Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

II. Cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos y;

III. Cuando esté extinguida legalmente.

Artículo 138.- El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

I. Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en algunos de los casos mencionados en el artículo anterior; y

II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculcado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

Artículo 139.- Las resoluciones que se dicten en los

casos a que se refieren los 2 artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven."

En este Código se reglamenta con precisión el ejercicio de la acción penal con todas las modalidades y, en particular, se fijan reglas a fin de que el no ejercicio de esa acción, no vaya más allá de sus justos límites.

En efecto, este Código ya regula el no ejercicio de la acción penal, al disponer un sistema de control interno y oficial en caso de que el Ministerio Público que conoce de una Averiguación Previa se niegue a proceder con el ejercicio de la misma; así como enunciar las causas por las que no se ejercitará la acción penal en un artículo específico.

Sin embargo, este artículo no enumeraba las que hoy en día señala nuestro Código Adjetivo.

D. REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DE 1983.

Evidentemente, el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, no cubre del todo ya a la compleja situación social que se presenta en el México de actualidad. Dicho Código Federal dejaba de ser no tanto incongruente, cuanto inactualizado con las vigentes realidades que viven el pueblo y go -- bierno del Estado mexicano.

Ante este panorama de injustificado e insostenible -- atraso procesal penal, era indispensable la intervención del -- Estado para reformar tal Código y hacer de él un instrumento -- que sirviera para resolver la problemática derivada de este tipo de proceso, por la que atravesaba la República en la penúltima década de este siglo. Para dicha finalidad, en uso legíti -- mo de su poder ejecutivo, el Estado ordenó, implantando una -- innovación que vigoriza la democracia, se realizara un plebis -- cito nacional para establecer dialécticamente, de acuerdo a -- los requerimientos jurídicos y políticos, una reforma a diver -- sas leyes entre las que se incluyó al Código Federal de Proce -- dimientos Penales. A este programa se denominó Consulta Nacio -- nal sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública. Así, en el mes de diciembre de 1982, el Ejecutivo Federal resolvió que el Procurador General de la República llevara a cabo la -- Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad

Pública.

El mencionado Poder Ejecutivo Federal planteó la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, al Poder Legislativo de la Federación, comprendiendo solamente aquellas reformas y adiciones que no implicaran modificaciones a la Constitución o a la Ley Penal Sustantiva; tal es el caso del artículo 137.

El proyecto de reforma al artículo 137 señala los casos en que el Ministerio Público ha de resolver el Archivo de la Averiguación o no ejercicio de la acción penal: Cuando la conducta o el hecho no encuadran en la descripción que del delito hace la ley penal sustantiva; cuando se acredite que el indiciado o inculpado no tuvo participación en tales conductas o hechos; o cuando ocurra que se ha extinguido, por cualquiera de las causas que la ley indica, el poder-deber de perseguir que incumbe al Estado. Igualmente incluye, precisando una hipótesis ya establecida en el Código Federal, el caso de que exista obstáculo material insuperable para acreditar los hechos supuestamente punibles.

E. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ACTUAL.

En la Epoca Actual se encuentra aún vigente el Código Federal de Procedimientos Penales promulgado el 23 de agosto de 1934, aunque con reformas más acordes a nuestra moderna sociedad.

Así, el artículo 137 de nuestro Código Adjetivo Actual nos señala de una manera general, cuando el Ministerio Público Federal no ejercitará la acción penal:

"I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo que respecta a aquél;

III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trata, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal."

3. PRESUPUESTOS PARA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LA LEY POSITIVA VIGENTE.

Es innegable que la actividad del Ministerio Público durante la etapa de la Averiguación Previa, tiende esencialmente a la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto para que se encuentre en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente ante el órgano jurisdiccional.

Sin embargo, si el Ministerio Público en la fase de investigación, habiendo practicado todas las diligencias que solicita la Indagatoria, no comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, deberá resolver sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal.

Por lo tanto, para que pueda darse válidamente la figura del no ejercicio de la acción penal; legalmente se señala la necesidad ineludible de ciertos presupuestos que le den vida; presupuestos que podemos ubicar al no encontrarse satisfechos plenamente los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; referidos al cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El artículo 16 Constitucional a la letra nos dice: - "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas --aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumpli

do los reglamentos sanitarios y de policia; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

A este respecto, Juan José González Bustamante, al referirse a los requisitos que señala la ley para el normal -- ejercicio de la acción señala que "en el procedimiento mexicano, los presupuestos generales estan señalados en el artículo 16 de la Constitución de la República y consisten: a) En la -- existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico; b) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral; c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la au

toridad por medio de la querrela o de la denuncia; d) Que el delito imputado merezca sanción corporal y; e) Que la afirmación del querellante o del denunciante esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado." (14).

Así es que, el órgano del Estado, no puede actuar arbitrariamente en el ejercicio de su facultad punitivamente para la imposición de las consecuencias jurídicas, sino que está restringido por la necesidad de demostrar la existencia de los presupuestos necesarios para ello; de manera que, de no existir tales requisitos o presupuestos, no está en posibilidades de calificar un hecho como delito y de poder imputárselo a determinado sujeto.

Por consiguiente, es indispensable que no se encuentren reunidos los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, en los casos en que proceda resolver el no ejercicio de la acción penal.

=====
(14) Op. Cit., pág. 42 .

CAPITULO II

**EXAMEN DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE**

CAPITULO II

EXAMEN DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE1. CONTENIDO DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIEN
TOS PENALES.

El artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales señala 5 hipótesis en que el Ministerio Público Federal no ejercerá la acción penal:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca - no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado - no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal y;

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Ahora bien, del análisis particular de cada una de -- las fracciones de este artículo, se desprende:

- A. CUANDO LA CONDUCTA O LOS HECHOS DE QUE CONOZCA NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO, CONFORME A LA DESCRIPCION TIPICA CONTENIDA EN LA LEY PENAL.

Esta fracción se refiere al cuerpo del delito, entendiéndose por éste, el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos que integran el tipo penal.

Así tenemos que el tipo penal: "Es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal." (15).

Por consiguiente, todos los tipos penales contienen -- tanto elementos objetivos, como elementos subjetivos, sean éstos -- actos de acción o de omisión, consumados o tentados, dolosos o -- culposos. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos -- del tipo; cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo y cuando la descripción legal contiene conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto, se está en presencia de el

=====

(15) Osorio y Nieto César Augusto, Síntesis de Derecho Penal, - Ed. Trillas, 2a. Edición, México, 1986, pág. 57 .

mentos subjetivos del tipo. Respecto de los elementos objetivos consideramos los siguientes: la conducta, el resultado, el nexo causal, el objeto de la acción, el bien jurídico, especiales medios o formas de realización, modalidades de lugar, de tiempo o de ocasión; y en lo tocante a los sujetos, el número y la calidad de los mismos. Por lo que hace a los elementos subjetivos - consideramos el dolo y la culpa.

Por lo tanto, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos objetivos y subjetivos a que hemos hecho referencia y que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal; ya que de no acreditarse plenamente dicho cuerpo del delito en todos sus elementos, no se debe ejercitar la acción penal por carecerse de una válida pretensión punitiva.

B. CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE QUE EL INculpADO NO TUVO PARTICIPACION EN LA CONDUCTA O EN LOS HECHOS PUNIBLES, Y SOLO POR LO QUE RESPECTA A AQUEL.

Se refiere a la probable responsabilidad del inculpa-do, entendida ésta como la adecuación típica de la conducta; es decir, la adecuación del comportamiento humano voluntario, positivo o negativo (acción u omisión; el actuar y el abstenerse de obrar), encaminado a un propósito, al tipo penal.

Así que, la probable responsabilidad existe cuando se

presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto.

Entendida la responsabilidad como "la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción." (16).

Asimismo, la presunta responsabilidad del inculpado - se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos - - constitutivos del delito demostrado; ya que de no existir la -- probable adecuación de la conducta del inculpado al tipo penal, no deberá ejercitarse la acción penal, por no existir un sujeto en contra del cual se pueda pretender punitivamente.

C. CUANDO, AUN PUDIENDO SER DELICTIVOS LA CONDUCTA O LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, RESULTE IMPOSIBLE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA POR OBSTACULO MATERIAL INSUPERABLE.

La presente fracción se refiere a la prueba; es decir, de no existir prueba del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad del inculpado, no se debe de ejercitar la acción penal, por no poderse pretender punitivamente.

=====

(16) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, - México, 1989, pág. 165 .

D. CUANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL SE HALLA EXTINGUIDA LEGALMENTE, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO PENAL.

La acción penal dentro de su desarrollo puede extinguirse por causas especiales mencionadas legalmente. El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal menciona los siguientes medios extintivos:

- a) Muerte del delincuente;
- b) Amnistía;
- c) Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo y;
- d) Prescripción.

a) MUERTE DEL DELINCUENTE.

"Artículo 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas -- que sean efecto u objeto de él."

La muerte del delincuente como causa de extinción de la acción penal, produce la cesación del procedimiento y naturalmente suprime toda posibilidad de existencia de sanción alguna respecto del indiciado, con excepción de la reparación del -

daño y del decomiso de los instrumentos u objetos de delito; es to, por considerarse que los herederos del delincuente muerto, reciben el caudal hereditario ya gravado, mermado por el crédito de los ofendidos. Por tal motivo, en este supuesto, no puede considerarse a la reparación del daño como una pena trascendental, prohibida por el artículo 22 Constitucional, porque la sanción no se aplica a los familiares, sino a los herederos que pagan la deuda del de cuius, o sea, el autor de la herencia.

Ahora bien, ésta debe de comprobarse plena y legalmente por medio del acta de defunción. Ni la ausencia ni la desaparición como prófugo del sujeto son suficiente prueba, como tampoco lo son las presunciones legales.

b) AMNISTIA.

"Artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito."

Este numeral, recoge las dos formas conocidas de amnistía: la propia, que extingue la pretensión y la sanción; es decir, concluye con la averiguación previa penal y la impropia,

que extingue el derecho de ejecución penal.

Esta causa de extinción, es de carácter legislativo, general y borra toda huella jurídica del delito, excepto la reparación del daño. Es aplicable únicamente a los delitos políticos.

Por lo anterior, nosotros consideramos que siempre - persiste la obligación de reparar el daño privado, porque no - se podría con un acto político desposeer al ofendido, sin más, de un derecho patrimonial; además de que por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción y la parte civil perjudicada tiene derecho a demandar ante los Tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados.

Así, sólo el Congreso de la Unión está facultado para decretar una ley de amnistía, de conformidad con el artículo 73 fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, la amnistía o ley de olvido como acto del poder social, tiene por resultado que olvidadas ciertas -- infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después

de la condena; pero en los dos casos borra los actos que han pasado antes de ella; suprime la infracción, la persecución -- por el delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene ante la imposibilidad de los hechos; además tiene como característica que se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político, restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habían perdido.

c) PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO.

"Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda -- ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o de

rechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpaos y -
al encubridor."

En atención a lo anterior, consideramos prudente es-
tablecer cual es el concepto de este término:

"Es un acto judicial o extrajudicial, posterior al -
delito, por el cual el ofendido o legitimado hace remisión del
agravio o manifiesta su voluntad de que no se inicie, no se --
continúe el procedimiento o no se ejecute la sentencia en pri-
mera instancia, o sea antes de que se pronuncie esta en segun-
da instancia." (17).

Por lo tanto, el perdón exige la reunión de cuatro -
requisitos:

- Que el delito sea perseguible mediante querrela;
- Que se otorgue antes de pronunciarse sentencia en
segunda instancia;
- Que se conceda por el ofendido o por la persona --
que reconozca este ante la autoridad como legítimo representan
te o por quien acredite legalmente serlo y;
- Que el imputado no se oponga al perdón.

=====

(17) González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado,
Ed. Porrúa, Sa. Edición, México, 1984, pág. 200 .

Es causa extintora de la acción penal, o mejor dicho, de la pretensión punitiva, exclusivamente en aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria.

Los delitos descritos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal y que se persiguen por querrela necesaria son: Violación e interceptación de correspondencia, - - ejercicio indebido del propio derecho, estupro, rapto, adulte - rio, amenazas, lesiones leves, abandono de atropellado, difama - ción, calumnias, robo de uso, abuso de confianza, abuso de con - fianza equiparable, retención indebida, disposición indebida de vehículo recibido en depósito, fraude genérico, fraude específi - co, fraude por administración, despojo de derechos reales, des - pojo de inmuebles, despojo de aguas, daño en propiedad ajena; - el robo y extorsión, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el se - gundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y - parientes por afinidad hasta el segundo grado.

No obstante muchas de las conductas sancionables y -- que se persiguen por querrela, no se describen únicamente en el Código Penal, sino que también se hallan incorporadas en dife - rentes Leyes Federales; como son:

LEY FEDERAL DE AGUAS

Delitos contenidos:

Explotación, uso o aprovechamiento ilegales de aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Delitos contenidos:

Comercialización con violación de los derechos de autor.

Especulación con libros de texto gratuitos.

Ocultamiento del nombre del titular de los derechos de autor.

Menoscabo de la reputación del titular de los derechos de autor.

Violación a las normas de contratación.

Incumplimiento a disposiciones relativas a la publicación de obras.

Disposición indebida de dinero de las sociedades de autores.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Delitos contenidos:

Contrabando equiparado.

Defraudación fiscal.

Defraudación fiscal equiparada.

Omisión de solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Omisión de informes veraces al Registro Federal de -- Contribuyentes.

Duplicidad de clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Informes falsos al Registro Federal de Contribuyentes.

Omisión de declaración fiscal.

Duplicidad de registro de operaciones.

Ocultamiento, alteración o destrucción de documentos para efectos fiscales.

Disposición indebida de bienes depositados.

Visitas domiciliarias o embargos indebidos.

Daño de bienes en posesión fiscal.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

Delitos contenidos:

Otorgamiento habitual de fianzas a título oneroso, -- sin tener concesión.

Contratación de fianzas prohibidas con empresas extranjeras.

Falsedad en certificaciones de documentos, por los contadores de las instituciones de fianzas.

Actos contra bienes en que estén invertidas las reservas de las instituciones de fianzas, realizados por sus consejeros, directores o empleados.

Disposición indebida de bienes recibidos en garantía en la institución de fianzas, realizada por sus consejeros, comisarios, directores o empleados.

Falsedad en informes dados a la asamblea de accionistas, sobre la situación de la empresa.

Reparto ilegal de dividendos.

Celebrar operaciones de fianzas en las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución, personas que formen parte de ella o que estén vinculados con ella.

Fraude a instituciones de fianzas, por sus consejeros, comisarios, directores o empleados.

Inscripción de datos falsos en la contabilidad o producción de datos falsos proporcionados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a las instituciones que ésta determine.

Informes falsos rendidos a una institución de fianzas para obtener un préstamo o póliza.

Otorgamiento o concesión fraudulenta de préstamo.

Desvío indebido del destino de crédito.

Concesión fraudulenta de póliza de fianza.

Cohedo a los sujetos de crédito.

Omisión o alteración de las operaciones que afecten la institución de fianzas.

Fraude a instituciones de fianzas, por sus funcionarios o empleados.

Renovación fraudulenta de créditos.

Autorización ilegal al deudor, para desviar el destino del préstamo, produciendo quebranto patrimonial a la institución.

Falsedad en informes dados a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sobre el valor de las garantías que protegen los créditos.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

Delitos contenidos:

Práctica prohibida de operaciones activas de seguros.

Intermediación en las operaciones activas de seguros prohibidos.

Contratación prohibida en materia de seguros, con empresas extranjeras.

Falsedad u ocultamiento en informes que sean base para la contratación de un seguro, realizadas por un médico o agente de la institución o sociedad mutualista.

Retiro, gravación o enajenación no permitidos que disminuyan la seguridad o garantía de bienes, créditos o valores - en que estén invertidas las reservas de las instituciones de seguros.

Falsedad en informes dados a la asamblea de accionistas o mutualizados, sobre la situación de la empresa.

Reparto ilegal de dividendos o remanentes.

Realización de operaciones de seguros en las cuales - resulten o puedan resultar deudores de la institución personas que formen parte de ella o que estén vinculadas con éstas.

Inscripción de datos falsos en la contabilidad o producción de datos falsos proporcionados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o a las instituciones mencionadas en el artículo 57 de esta ley.

Cohecho a los sujetos de crédito.

Falsedad en informes dados a una institución o sociedad mutualista de seguros, para obtener préstamo.

Otorgamiento o concesión fraudulenta de préstamo.

Desvío de créditos.

Omisión o alteración de registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones de las instituciones o sociedades mutualistas.

Fraude a instituciones o sociedades mutualistas por sus funcionarios o empleados.

Otorgamiento o concesión fraudulenta de préstamo.

Renovación fraudulenta de crédito.

Autorización ilegal, al deudor, para desviar el destino del préstamo, resultando quebranto patrimonial a la institución.

Falsedad en informes dados a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sobre el valor de las garantías que protegen los créditos.

LEY DEL MERCADO DE VALORES

Delitos contenidos:

Usurpación de la función de agentes de valores.

Ofrecimiento público de valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores o Intermediarios.

Aplicación inadecuada de fondos, valores, títulos de crédito o documentos (por parte del personal de casas de bolsa).

Omisión de registro o afectación de operaciones realizadas en casa de bolsa.

Falsedad en informes destinados a la Comisión Nacional de Valores.

Otorgamiento indebido de préstamos o créditos.

LEY GENERAL DE POBLACION

Delitos contenidos:

Internamiento indebido de extranjero expulsado con anterioridad u ocultamiento de la condición de extranjero expulsado.

Incumplimiento o violación de disposiciones administrativas o legales que condicionan la estancia de un extranjero en el país.

Actividades no autorizadas, realizadas por extranjero.

Actividades ilícitas o deshonestas violatorias de su legal estancia en el país, realizadas por extranjero.

Usurpación dolosa de calidad migratoria.

Internamiento ilegal de extranjero, en el país.

Falsedad en informes dados por un extranjero con relación a su situación migratoria.

Contraer matrimonio sólo con el objeto de obtener los beneficios que la ley establece para los extranjeros en estos casos.

Pretender llevar o llevar mexicanos para trabajar en el extranjero, ilegalmente.

Pretender introducir o introducir extranjeros ilegalmente, en el territorio mexicano o en otro país.

Tramitación ilegal de divorcio o nulidad de matrimonio, de extranjeros.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Delitos contenidos:

Práctica no autorizada de operaciones de banca y crédito.

Informes falsos rendidos a una institución de crédito

para obtener un préstamo.

Concesión fraudulenta de préstamo.

Omisión o alteración de Registro Contables.

Fraude a instituciones de crédito por funcionarios o empleados de la misma.

Falsedad en informes dados a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sobre el valor de las garantías que protegen los créditos.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

Delitos contenidos:

Daños a las vías generales de comunicación o medios de transporte, o interrupción o deterioro del servicio, siempre y cuando el delito sea culposo y con motivo del tránsito de vehículos por carretera.

Inutilización de señales, siempre y cuando sea por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera.

LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Delitos contenidos:

Elaboración ilegal de productos amparados en una patente de invención o por un registro de utilidad.

Reproducción ilegal de diseños industriales protegidos por un registro.

Uso indebido de marca registrada.

Revelación de secreto industrial.

d) PRESCRIPCION.

Para tener una mayor visión de como se sujeta la prescripción en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero - federal, haremos la transcripción literal del Título Quinto, Capítulo VI. Hacemos la aclaración de que sólo transcribiremos -- los artículos correspondientes a la prescripción de la acción - penal, ya que éste es tema de nuestro trabajo.

"Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la - acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artícu- los.

Artículo 101.- La prescripción es personal y para - - ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la -- ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respec- to de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si - por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la algue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea -

cual fuere el estado del proceso.

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito -- fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, - si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la

libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos - - años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, - la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguir se por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, - - prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta -- circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, - las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la -

acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad - jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse - - quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprehensión del inculcado.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley, previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción."

Atendiendo a los numerales anteriores tenemos que la prescripción de la acción penal opera por el simple transcurso

de un lapso de tiempo calculado legalmente; por lo que la acción penal ya no se puede iniciar o seguir ejercitando.

"Se funda en que, resulta contrario al interés social mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa; a que las pruebas se debilitan con el tiempo; a que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es de por sí un sufrimiento; y a que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor. Así pues, la prescripción constituye un beneficio utilitatis causa para el delincuente, el que, por sí o por medio de su legítimo representante, pueden reclamarlo como un derecho." (18).

En relación al problema planteado sobre los delincuentes que se sustraen de la acción de la justicia residiendo en el extranjero, los plazos de esta figura jurídica se duplicarían si por ésta causa no fuese posible integrar la averiguación previa o concluir un proceso o ejecutar la sentencia dictada, en razón de que se trata de proteger a la sociedad y al interés social afectado por la comisión del delito, combatiéndose así la impunidad.

Ahora bien, al ser de interés social, opera tanto si

=====

(18) Carranca y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa México, lla. Edición, 1985, pág. 275 .

la solicita el indiciado, procesado o sentenciado, por sí o por medio de su representante legal, como si no la solicita, pues - en este caso el Juez está obligado a hacerla valer de oficio.

Por lo que respecta a las sanciones pecuniarias con - sistentes en multa y reparación del daño, se fija un año para - su prescripción; sin embargo, en cuanto a las sanciones corpora - les, aunque fueren alternativas o hubiere otras accesorias, se - atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena - privativa de libertad.

El artículo 105 del Código Penal de referencia, seña - la por regla general que la prescripción de la acción penal en los delitos perseguibles de oficio, se basará atendiendo al tér - mino medio aritmético de la pena, dado el sistema de mínimos y máximos fijados en el Código Penal o por la Ley Federal aplica - ble al delito de que se trate, pero sin que ese término sea in - ferior a tres años.

Empero, si el delito sólo mereciere inhabilitación, - privación de derechos, suspensión o destitución, la prescrip - ción se consumará en el término de dos años.

Sin embargo, el término de la prescripción de la ac - ción penal en los delitos perseguibles por querrela prescribira en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga -

conocimiento del delito y del delincuente; y en tres años, si no tuviere conocimiento del delincuente o de ambos.

En los casos de concurso de delitos, es de considerar se que una sola conducta delictiva genera una pluralidad de resultados y lesiones de diversos bienes jurídicos, por lo que no se atiende a la prescripción de la acción penal en el plazo que a cada uno de ellos corresponda, sino que se sujeta a la prescripción de las penas mayores.

Finalmente, si en la averiguación previa con respecto a un delito que se persigue por queja de parte, el Ministerio Público realiza actuaciones sin que se haya presentado la querrela; tales actuaciones son totalmente irrelevantes para la interrupción de este medio extintivo, pues solamente se interrumpiría por la querrela de la parte ofendida.

E. CUANDO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDA PLENAMENTE QUE EL INCUPLADO ACTUO EN CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El Capítulo IV del Título Primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, encierra las llamadas "circunstancias excluyentes de responsabilidad"; situaciones establecidas con el fin de reconocer a favor de los individuos, involucrados en hechos relevantes para el Derecho Penal, posibilidades de defensa, para demostrar que, en un caso concreto, no son responsables y por tanto, el Estado no debe aplicarles una consecuencia jurídica.

Estas circunstancias excluyentes de responsabilidad encierran los factores que integran la faz negativa del delito, al suprimir algunos o varios de los elementos de ésta: la conducta o el hecho, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, en su caso, y finalmente la punibilidad misma.

Por tanto, el efecto de cada una de estas circunstancias, es la exclusión de algún elemento del delito, ya que al eliminarlo hace que no se dé algún presupuesto de la punibilidad.

Dependiendo del elemento que excluya, será calificada

E. CUANDO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDA PLENAMENTE QUE EL INculpADO ACTUO EN CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El Capítulo IV del Título Primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, encierra las llamadas "circunstancias excluyentes de responsabilidad"; situaciones establecidas con el fin de reconocer a favor de los individuos, involucrados en hechos relevantes para el Derecho Penal, posibilidades de defensa, para demostrar que, en un caso concreto, no son responsables y por tanto, el Estado no debe aplicarles una consecuencia jurídica.

Estas circunstancias excluyentes de responsabilidad encierran los factores que integran la faz negativa del delito, al suprimir algunos o varios de los elementos de ésta: la conducta o el hecho, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, en su caso, y finalmente la punibilidad misma.

Por tanto, el efecto de cada una de estas circunstancias, es la exclusión de algún elemento del delito, ya que al eliminarlo hace que no se dé algún presupuesto de la punibilidad.

Dependiendo del elemento que excluya, será calificada

de "causa de justificación o de licitud", "causa de inimputabilidad", "causa de inculpabilidad" y "exclusión de la conducta o hecho".

Por consiguiente, será necesario comprender los aspectos negativos del delito aludidos, para poder distinguir que excluyentes de responsabilidad tienen por efecto la exclusión de la conducta, de la antijuridicidad, de la imputabilidad y de la culpabilidad.

Así tenemos, que la ausencia de conducta es uno de los aspectos impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

Por lo que respecta a las causas de justificación o de licitud, deben de entenderse como aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica; es decir, legitiman la conducta realizada, al encontrarse permitida por el derecho; ya que no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico y no rompe el marco normativo de la sociedad.

Por lo que hace a la inimputabilidad, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, ésta, por su parte, es el presupuesto necesario de la culpabilidad; ya que le es indispensable para la formación de la figura delictiva.

En este sentido, la imputabilidad es "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo." (19).

Asimismo, es "la capacidad de comprender lo injusto - de una conducta aunada a la capacidad de ejecutar voluntariamente un determinado acto." (20).

Por lo tanto, podemos decir que la imputabilidad es - la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito del derecho penal y que las causas de inimputabilidad, serán todas aquellas en que, si bien el hecho es contrario al derecho, no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuido el acto realizado, por no concurrir en él, el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad.

Ahora bien, la inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad y se presenta cuando una persona actúa en -- forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar - su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta.

- Para que un sujeto sea culpable, se precisa la inter-
 =====
 (19) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 15a. Edición, México, 1981, pág. 218 .
 (20) Madrazo P. Carlos A., La Reforma Penal (1983-1985), Ed. Porrúa, México, 1989, pág. 128 .

vención del conocimiento y de la voluntad en su conducta; por lo que, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: el intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y el volitivo, es decir, desear un resultado.

Así, toda causa eliminatoria de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

De lo anteriormente, nos atrevemos a hacer un análisis del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal - en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, referente a las circunstancias excluyentes de responsabilidad:

a) INCURRIR EL AGENTE EN ACTIVIDAD O INACTIVIDAD INVOLUNTARIAS.

La presente fracción, abarca los supuestos en que la actividad o inactividad del sujeto a cuya virtud se produce un hecho típico, se haya realizado de manera marginal a su voluntad.

De tal manera que no puede existir voluntad cuando -- circunstancias fuera del control del sujeto, ajenas, externas, lo impelen a actuar o dejar de hacerlo; produciéndose como consecuencia de ello un resultado configurado en algún tipo legal, pero no atribuible a su conducta.

Por lo que podemos establecer dos elementos en esta -
causa de licitud:

- Incurrir el agente en actividad o inactividad y,
- Que tal actividad o inactividad sean involuntarias.

Dicha actividad o inactividad corporales consideradas como un elemento eminentemente objetivo y la voluntad como un - elemento subjetivo.

Al respecto Carlos Madrazo manifiesta: "La nueva frac
ción I, plantea como causa de ausencia de conducta cualquier --
circunstancia que anule la voluntad, es decir, cuando no aparez
ca el elemento psíquico de la conducta en la actividad o inacti
vidad desarrollada por el sujeto. En ello engloba la ausencia -
de conducta." (21).

Así, esta excluyente, plantea como formas de ausencia de conducta, tanto a los delitos de acción como a los delitos - de omisión; permitiendo contemplar a este aspecto negativo del delito de una manera extensa y completa. Esto es, al incluirse la omisión, se amplía de manera precisa a esta otra forma de -- conducta, dando mayor seguridad jurídica en la aplicación de la ley, evitando equivocaciones y generalidades por el juzgador y haciendo posible la impartición de la justicia de manera equita
tiva.

=====

(21) Op. Cit., pág. 125 .

- b) PADECER EL INculpADO, AL COMETER LA INFRACCION, TRASTORNO - MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO QUE LE IMPIDA COMPRENDER EL CARACTER Ilicito DEL HECHO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSION, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL PROPIO SUJETO ACTIVO HAYA PROVOCADO ESA INCAPACIDAD INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE.

La fracción transcrita establece con precisión dos grandes hipótesis:

- El trastorno mental; y
- El desarrollo intelectual retardado.

El trastorno mental, considerado como "la perturbación pasajera de las facultades psíquicas cualquiera que sea su origen." (22).

En este sentido diremos que la vida anímica de la personalidad de los individuos puede presentar diversas anomalías o alteraciones, entre las cuales se encuentran las perturbaciones más o menos profundas de la conciencia; es decir, los llamados trastornos mentales. Trastornos que a su vez muestran diferentes ordenes, refiriéndonos únicamente a los que tienen un origen morboso, patológico y transitorio.

=====

(22) Carranca y Trujillo Raúl, Op. Cit., pág. 81 .

De tal manera que no tomaremos en cuenta a los trastornos mentales permanentes ya que éstos no se ubican en el supuesto planteado por esta fracción.

Por consiguiente es causa de inimputabilidad, hallarse el inculpado en situación de trastorno mental transitorio, - que anule su voluntad y le impida comprender lo antijurídico de su conducta.

Ahora bien, la perturbación patológica de la conciencia se ofrece en los siguientes casos:

- Estados producidos por la ingestión accidental e involuntaria de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos.

- Ciertos estados tox infecciosos agudos; y

- Estados crepusculares de mayor o menor duración o intensidad y transitorios, con base histérica, epiléptica, neuropática; etc.

Para fijar la connotación de los términos "accidental" e "involuntario", debemos tener presente que lo accidental es lo eventual, lo que altera el orden regular de los acontecimientos. Lo involuntario es lo no intencional o no doloso ni culposo.

Por lo tanto, la ingestión de diversas sustancias tóxicas, como la quinina, la atropina, el yodoformo, el ácido salicílico; etc., pueden producir una alteración de las facultades mentales de los individuos, trayendo como consecuencia la imposibilidad de exigirles que en ese estado, alcancen a valorizar la ilicitud de su conducta. Si esta ingestión es accidental, la excluyente funcionará como causa de inimputabilidad; si es procurada o deliberada para cometer el ilícito estaremos en presencia del dolo preordenado y si no fué dolosa sino imprudencialmente, el resultado será imputable en grado culposo.

Otro tanto podemos decir de los estupefacientes o psicotrópicos.

Asimismo, la embriaguez producida fortuitamente no es imputable, pero sí, la voluntaria o culposa; sin embargo, es necesario probar en autos: que la cantidad ingerida de la bebida fué suficiente para causar la embriaguez; que al cometerse la infracción, el sujeto estuviere en un estado de inconsciencia y; que el empleo de la sustancia ingerida hubiere sido accidental e involuntaria; ya sea por cualidades excepcionales de la bebida que el sujeto ignoraba, por condiciones patológicas desconocidas de su organismo o por la maliciosa acción de un tercero.

Por otra parte, ciertos estados tox infecciosos cuando

se presentan en forma aguda pueden producir trastornos mentales profundos; tal es el caso del tifus, la viruela, la neumonía, - el paludismo, la septicemia, la tisis, la rabia, la lepra, la - poliartritis; etc., que causan delirios febriles, estados confusionales y debilidad mental, postinfecciosos.

Una vez establecido en los puntos anteriores lo relativo al trastorno mental, es necesario abordar el desarrollo intelectual retardado; entendido éste, como una disminución de -- las facultades intelectivas, es decir, existe una incapacidad - por parte del sujeto activo para comprender o para actuar con - plena comprensión, o sea, incapacidad para entender y querer.

Por último, en la parte final de la presente fracción se agregan las acciones libres en su causa (actio libera in causa), en las cuales el sujeto activo mediante el uso de sustan - cias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, se incapacita asimismo para cometer el hecho delictivo, cayendo en un estado que le impide el conocimiento de los actos.

- c) REPELER EL ACUSADO UNA AGRESION REAL, ACTUAL O INMINENTE Y SIN DERECHO, EN DEFENSA DE BIENES JURIDICOS PROPIOS O AJENOS, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DE LA DEFENSA EMPLEADA Y NO MEDIE PROVOCACION SUFICIENTE E INMEDIATA POR PARTE DEL AGREDIDO O DE LA PERSONA A QUIEN SE DEFIENDE.

SE PRESUMIRA QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, RESPECTO DE AQUEL QUE CAUSE UN DAÑO A QUIEN A TRAVES DE LA VIOLENCIA, DEL ESCALAMIENTO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, TRATE DE PENETRAR, SIN DERECHO, A SU HOGAR, AL DE SU FAMILIA, A SUS DEPENDENCIAS O A LAS DE CUALQUIER PERSONA QUE TENGA EL MISMO DEBER DE DEFENDER O AL SITIO DONDE SE ENCUENTREN BIENES PROPIOS O AJENOS RESPECTO DE LOS QUE TENGA LA MISMA OBLIGACION; O BIEN LO ENCUENTRE EN ALGUNO DE AQUELLOS LUGARES EN CIRCUNSTANCIAS TALES QUE REVELEN LA POSIBILIDAD DE UNA AGRESION.

IGUAL PRESUNCION FAVORECERA AL QUE CAUSARE CUALQUIER DAÑO A UN INTRUSO A QUIEN SORPRENDIERA EN LA HABITACION U HOGAR PROPIOS, DE SU FAMILIA O DE CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE TENGA LA MISMA OBLIGACION DE DEFENDER, O EN EL LOCAL DONDE SE ENCUENTREN BIENES PROPIOS O RESPECTO DE LOS QUE TENGA LA MISMA OBLIGACION SIEMPRE QUE LA PRESENCIA DEL EXTRAÑO OCURRA DE NOCHE O EN CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN LA POSIBILIDAD DE UNA AGRESION.

La fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, contempla la figura de la "legítima defensa", circunstancia considerada como causa de

justificación, ya que de los elementos constitutivos del delito excluye la antijuridicidad.

Manuel Rivacoba dice que la legítima defensa es "un _ acto típico racionalmente necesario, para impedir una agresión ilegítima realizada por un particular y que recae sobre el agresor y sobre los medios de que se sirve." (23).

En este sentido, el sujeto que al defenderse impide - una agresión que lesione bienes jurídicamente tutelados, ejecuta una conducta lícita y apegada a derecho.

Por otra parte, podemos ubicar el fundamento de la legítima defensa en dos aspectos centrales: uno de orden público y otro individual, el primero, fincado en la necesidad de defender y proteger el orden jurídico frente al ilícito; y el segundo, en la necesidad de proteger a un bien personal.

Es por eso que el Estado protege al individuo que defiende sus bienes particulares y el orden jurídico; ya que no - le puede exigir que acepte las consecuencias de una agresión -- con los brazos cruzados, en espera de su intervención.

Para que pueda darse la figura de la legítima defen-

=====

(23) Cit. por Madrazo P. Carlos A., Op. Cit., pág. 142 .

sa, es necesario que se presenten claras circunstancias que permitan encuadrar debidamente los hechos, atendiendo a lo establecido por el Código Penal.

Requiere la presencia de una agresión y de una acción defensiva como repulsa, pudiéndose estimar que la primera es un supuesto sine qua non o condición primordial e imprescindible para la existencia de esta figura.

No obstante, para la existencia de la agresión es necesaria la presencia del dolo, la intención de provocar un daño a quien posteriormente se defiende para evitarlo.

Debemos entender que la agresión es la conducta humana que amenaza lesionar o pone en peligro intereses jurídicamente protegidos; tales como: la integridad física, la vida, la libertad personal, la seguridad sexual, la reputación, la libertad de locomoción, el patrimonio, etc.

Este comportamiento humano puede ser material o sea que se desarrolle mediante una actividad física peligrosa que comprometa un bien jurídicamente tutelado o moral, es decir, -- que se desarrolle peligrosamente contra la integridad moral del agredido, pero siempre manifestada exteriormente y en forma que constituya el peligro de causar un daño.

Ahora bien, tanto la agresión como el peligro deben manifestarse en forma real y contundente, no sólo de manera imaginaria.

Debe ser actual o inminente, especificando que son -- dos términos diferentes, pues el primero; es lo presente, lo que está aconteciendo y el segundo; lo próximo, lo muy cercano o inmediato, lo que está por suceder prontamente.

Consecuentemente la repulsa como acto de defensa exige que se ejecute al mismo tiempo que la acción ilícita de ataque, no anterior ni posterior; ya que si la agresión ya se consumó, no se da el supuesto de la excluyente en cuestión; sino el de la venganza privada, situación prohibida por nuestra Carta Magna, al establecer en su artículo 17 que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."

Si lo que se trata de evitar o impedir es la lesión - de bienes jurídicamente tutelados; solo puede cumplir su objetivo la legítima defensa cuando no se ha conseguido el daño; "solo se puede impedir lo que no se ha producido." (24).

=====

(24) Ibidem. pág. 146 .

Lo que importa, es que el rechazo de la agresión se realice mientras ésta persiste, esto es, en tanto ponga en peligro intereses jurídicamente protegidos.

Empero, la agresión precisa, también, que sea injusta, ilegítima, ilegal, ilícita, sin derecho; esto es, debe tener el carácter de antijurídica, contraria al derecho y manifestada en una forma dolosa; ya que si la agresión es justa, la reacción defensiva no puede quedar legalmente amparada; por ello no opera la excluyente contra actos de autoridad, a menos que la reacción sea contra el abuso, el cual, por constituir un delito, da lugar a la legítima defensa.

En cuanto a los bienes jurídicos cuya defensa permite la legitimidad de la repulsa, son todos aquellos que el derecho tutela; no limitándose únicamente a los bienes propios, sino extendiéndose hasta los bienes de un tercero, cabiendo en este su puesto los de las personas morales.

Por lo que respecta a la necesidad racional de la defensa empleada, la doctrina acepta cierta proporcionalidad entre la acción de defensa y la conducta lesiva; indicando el justo medio del acto de repulsa, la cual no puede ir más allá de los límites marcados por el hecho; ya que su exceso haría incurrir en violaciones a la ley penal.

Según el artículo 16 del Código Penal, a quien se excediere en la legítima defensa, se le castigará como delincuente imprudencial.

Florian dice que "la necesidad actúa como límite de la legítima defensa. Ello debe entenderse en sentido doble: a) Proporcionalidad entre el hecho agresivo y el hecho defensivo; y b) carácter inevitable de éste último para rechazar la violencia, lo cual implica la contemporaneidad del acto de violencia y del de defensa." (25).

Conque, para valorar si se emplearon medios racionales para la repulsa del ataque, se debe atender tanto a las personales circunstancias del caso, como a las condiciones del sujeto agresor y del agredido; los instrumentos empleados en el ataque, la hora, etc.

Marcándose así, de igual manera, la nulidad del derecho de defensa, cuando medie provocación por parte del sujeto que se defiende; es decir, que el agredido haya dado lugar a la agresión, por realizar un acto injusto, siendo el verdadero responsable moral del ataque.

=====

(25) Cit. por González de la Vega Francisco, Op. Cit., pág. 82.

PRESUNCIONES DE LEGITIMA DEFENSA.

"Dice Pavón Vasconcelos al respecto que, desde hace tiempo, las condiciones de inseguridad, tanto del campo como de las ciudades, aconsejaron el establecimiento de este tipo de -- presunciones, que por los medios y condiciones como se prevé _ se realice el ataque, se pretende proteger de mejor manera los bienes tutelados por el derecho." (26).

De tal forma que la salvaguarda de los individuos y _ los derechos de los cuales depende en mucho el bienestar de los miembros de la colectividad y la conservación del orden jurídico, hizo que el legislador estableciera las presunciones de legítima defensa, frente a especiales medios de presentarse una _ agresión.

Las presunciones de legítima defensa se admiten, salvo prueba en contrario; es decir, se les da la característica _ de juris tantum; ya que al concurrir los elementos de los párra^{fos} segundo y tercero de la fracción III del artículo 15 del Co digo Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, libera _

=====

(26) Cit. por Madrazo P. Carlos A., Op. Cit., pág. 150 .

al sujeto cuya conducta encuadra en ellas de la carga de la -- prueba, dejando al Ministerio Público, en su caso, demostrar -- que el inculpado no obró en legítima defensa.

El párrafo segundo, habla de quien "cause un daño", - es decir, que mediante una acción defensiva lesione, "a quien a través de la violencia o del escalamiento", trate de introducir se, "sin derecho" a su hogar, al de sus ascendientes, descen- - dientes o al de otra persona que tenga obligación de defender.

Es necesario precisar que el escalamiento a que hace alusión este párrafo, no consiste específicamente en subir el _ ofensor una pared, barda, reja, etc., sino latamente en la entrada del ofensor por vía no destinada al efecto, empleando medios extraordinarios y no los normalmente en uso para vencer el obstáculo puesto por la condición de cerrado del lugar.

d) OBRAR POR LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR UN BIEN JURIDICO PROPIO O AJENO, DE UN PELIGRO REAL, ACTUAL O INMINENTE, NO OCASIONADO INTENCIONALMENTE NI POR GRAVE IMPRUDENCIA POR EL _ _ AGENTE, Y QUE ESTE NO TUVIERE EL DEBER JURIDICO DE AFRONTAR, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL A SU ALCANCE.

El "estado de necesidad" se presenta cuando se encuenen

tran en conflicto los bienes jurídicamente tutelados; es decir, al presentarse dos bienes jurídicos igualmente protegidos por la ley y que no puedan coexistir, se sacrifica a alguno de ellos para la supervivencia del otro.

Si los bienes jurídicos son de desigual valor y se sacrifica el de menor para salvar al de mayor, entonces el estado de necesidad funcionara como causa de justificación; ya que solo entonces el atacante obra con derecho, excluyendo la antijuridicidad; en cambio, si los bienes son de igual valor y se sacrifica uno para salvar al otro, esta circunstancia funcionara como causa de inculpabilidad. Finalmente, si los bienes son de desigual valor y se sacrifica el de mayor valía para salvar al de menor, la conducta realizada es tanto antijurídica como culpable.

Atendiendo a la redacción que del estado de necesidad hace el Código Penal, podemos señalar los requisitos necesarios para que se configure esta excluyente:

1) Obrar. Se requiere de un movimiento voluntario del organismo humano; que el agente actúe.

2) Por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno. La conducta del sujeto debe provocarse por el requerimiento insalvable de evitar la destrucción de un bien ju

rídicamente tutelado, ya que se requiere que la ley proteja al bien en salvaguarda; extendiéndose de manera concreta no solo a los bienes del sujeto activo, incluyendo los individuales, corporales y patrimoniales, sino hasta los de un tercero.

3) Un peligro real, actual o inminente. Se establece la posibilidad de sufrir un mal o un daño en los bienes que tra tan de salvaguardarse, que es lo que fundamenta el derecho a -- obrar; teniendo que estar apoyado en hechos exteriores que lo - confirmen, es decir, debe tener verdadera existencia y no ser - imaginario; darse en un mismo momento el peligro y la acción -- del agente o que la amenaza esté muy próxima o cercana.

4) No ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia. En este punto el sujeto activo no debe provocar la si tuación de peligro para violar los ordenamientos legales, ni de be actuar con imprudencia, ya que su conducta estaría revestida de un elemento subjetivo: la culpa.

5) Que el agente no tuviere el deber jurídico de - - afrontar. El caso se refiere a ciertas circunstancias en que, - debido a las características del autor, a su profesión u oficio, tiene el deber jurídico de hacer frente a la amenaza. En otros términos, en los supuestos en que la amenaza o el peligro fueran afrontados por un sujeto que tuviera la obligación jurídica

de hacerlo, no estaría amparada su conducta por la excluyente - del estado de necesidad.

6) Que no exista otro medio practicable y menos perju dicial al alcance. La necesidad implica que el peligro no puede evitarse de otro modo, más que realizando la conducta que lesio na el bien jurídico de igual o menor valía que el salvaguarda- do.

En este sentido, el Código Penal, prevé dos casos es pecíficos del estado de necesidad:

"Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muer te, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que no fuere posible y no sea peligrosa la demora."

Este numeral contempla "el aborto terapéutico", en __ donde, dos bienes jurídicamente tutelados se encuentran en con- flicto: la vida de la madre y la vida del ser en formación; se_ sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía.

"Artículo 379.- No se castigará al que, sin emplear __ engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los obje- tos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesida- des personales o familiares del momento."

Este artículo contempla "el robo de famélico", al - existir una colisión de intereses tutelados jurídicamente; por una parte, el derecho del necesitado de lo ajeno, que puede - ser de tanta importancia como la misma conservación de la vida; y, por la otra, el derecho del propietario de los bienes_ atacados.

- e) OBRAR EN FORMA LEGITIMA, EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURIDICO O EN EJERCICIO DE UN DERECHO, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA CUMPLIR EL DEBER O EJERCER EL DERECHO.

Al lado de las causas de justificación analizadas, figuran otras que también privan a la conducta del elemento __ antijuridicidad, y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito. Se trata del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho.

En estas causas de licitud, los deberes y derechos_ necesitan estar consignados en la ley para que desaparezca __ cualquier connotación del ilícito, quedando descartados los - de naturaleza moral o religiosa.

En el cumplimiento de un deber, el sujeto actúa en_

cumplimiento de un mandato de autoridad competente, o en virtud de un dispositivo legal que ordene proceder de manera tal que, en otras circunstancias, podría hacer que la conducta típica sea también antijurídica.

En este punto, pueden distinguirse dos situaciones: una, en la que los actos ejecutados en cumplimiento de un deber resulten de la función pública, cargo, autoridad o empleo que pesa sobre el agente y otra, como resultado de una obligación general que pesa sobre todos los individuos, sin importar su cargo o su condición.

Podemos citar como ejemplos para el primer caso, la del Juez que procesalmente priva de la libertad a un sujeto y la del agente de la policía, que cumpliendo una orden judicial que le ha sido transmitida por los debidos conductos, -- practica cateo domiciliario; y para el segundo, la aprehensión de un delincuente in fraganti delicto, por un particular.

Analizando sus elementos tenemos:

1) El obrar. Este es lícito cuando se cumple un deber comprendido en una norma jurídica.

2) El actuar legítimo parte de una autoridad. Se refiere únicamente en los casos en que el empleo de ciertos su-

jetos, obliga a ejecutar mandatos de autoridad competente; debiendo existir una vinculación formal entre la autoridad que ordena y el sujeto que la ejecuta.

3) Necesidad racional del medio empleado. No se puede permitir que la autoridad que lo ejerza, abuse, se salga del lindero racional, y se caiga en abuso de autoridad.

En el ejercicio de un derecho la conducta realizada por el sujeto, es lícita, ya que se encuentra permitida por una norma.

A este respecto Raúl Carranca y Trujillo nos dice -- que "la conducta que se ampara en un derecho consignado en la ley es, asimismo, afirmación de la ley, y no puede ser antijurídica." (27).

Dentro de esta hipótesis podemos comprender a las lesiones y el homicidio causados en la práctica de algunos deportes.

Como requisitos de esta figura, señalamos:

1) El reconocimiento en la ley del derecho ejercido, ya que debe realizarse en los términos que marca la ley.

=====

(27) Op. Cit., pág. 112 .

2) El derecho concedido por la ley, debe ser ejercitado por la persona facultada para ello, y de ese ejercicio resultar la afectación de un bien jurídico penalmente relevante;
y

3) La necesidad racional del medio empleado.

f) OBRAR EN VIRTUD DE MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN BIENES JURIDICOS PROPIOS O AJENOS, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL AL ALCANCE DEL AGENTE.

El miedo grave y el temor fundado constituyen causas de inimputabilidad ya que suprimen en un momento dado la capacidad del sujeto para entender y querer la conducta y su resultado.

Aquí, el legislador contempla la vis compulsiva, que hace disminuir en el sujeto su capacidad de elegir entre el -- mal de cometer un delito y el propio mal que amenaza al agente.

Según Carrara, la fuerza moral o vis compulsiva es _ "el constreñimiento que el aspecto de un mal grave e inminente ejerce sobre el alma del hombre, violentando sus determinaciones." (28).

Si hacemos un análisis de ambos valores podemos decir que el miedo grave es un fenómeno psicológico subjetivo - que se engendra con causa interna; es decir, en la imaginación y capaz de causar una profunda perturbación psíquica, traducida en la pérdida del control de la conducta, inconsciencia y reacciones imprevistas. No se requiere que la amenaza de un mal sea real, pues la causa puede ser hasta imaginaria.

En tanto que en el temor fundado existe una fuerza sobre la voluntad del sujeto que le lleva a comportarse bajo una auténtica coacción mental, la cual le impide conducirse con plenitud de juicio y determinación. A diferencia del miedo grave, su proceso de reacción es consciente y obedece a una causa externa, concreta y real.

En ambos casos, el mal inminente ha de ser de hechos no remotos y lejanos sino presentes y el mal grave se ha de referir a hechos de los cuales no pueda oponerse resistencia alguna.

=====

(28) Cit. por Carranca y Trujillo Raúl, Op. Cit., pág. 106 .

- g) OBEDECER A UN SUPERIOR LEGITIMO EN EL ORDEN JERARQUICO AUN CUANDO SU MANDATO CONSTITUYA UN DELITO, SI ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES NOTORIA NI SE PRUEBA QUE EL ACUSADO LA CONOCIA.

"La obediencia jerárquica es el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

Este caso se presenta cuando un subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer, o sea, la orden es incuestionable en cuanto a su contenido e impostergable respecto de su cumplimiento. Se da la eximente porque la verificación de la conducta se hace en función de la orden recibida y de la obediencia debida, no en razón de la voluntad del sujeto que actúa." (29).

Según los términos de la circunstancia en mención, es esencial que la liga de superioridad entre el que manda y el que obedece, se limite a la de carácter jerárquico u oficial. Que la jerarquía sea legítima ya que quedan excluidas las obediencias por causas espirituales, morales, familiares, profesionales, etc., y que el mandato ofrezca a lo menos apa-

=====

(29) Osorio y Nieto César Augusto, Op. Cit., pág. 69 .

riencia de licitud, aunque en sí sea ilícito.

Por otra parte, la naturaleza misma del mandato, no está limitada por la ley en ninguna forma, pudiendo ser hasta delictuosa.

h) CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMENTO LEGITIMO.

El impedimento legítimo constituye una causa de justificación y opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, encuadrando su conducta en un tipo penal.

"Silvela, comentando el Código Penal Español, analiza la eximente así: El que no ejecuta aquello que la ley ordena porque lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito; le exime, a no dudarlo, de responsabilidad, la legitimidad misma que motiva su inacción. El que no practica el hecho que debiera haber ejecutado, por un obstáculo que no estaba en su mano vencer, tampoco delinque, pues le exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impide obrar." (30).

=====

(30) Cit. por González de la Vega Francisco, Op. Cit., pág. 85

Impide la actuación un interés preponderante, comparado con lo que establece una norma; en este caso, de realizar la acción.

Es necesario puntualizar que la conducta descrita en esta hipótesis normativa entraña siempre un comportamiento omisivo.

1) CAUSAR UN DAÑO POR MERO ACCIDENTE, SIN INTENCION NI IMPRUDENCIA ALGUNA, EJECUTANDO UN HECHO LICITO CON TODAS LAS PRECAUCIONES DEBIDAS.

La fracción X del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, establece la figura del "caso fortuito", circunstancia considerada como causa de inculpa bilidad; ya que de los elementos constitutivos del delito excluye la culpabilidad.

De acuerdo a este texto legal, debemos considerar que el término "causar un daño" se refiere a la producción de un resultado coincidente con la descripción legal de un delito; teniéndose que este resultado adviene por el concurso de dos energías diversas: la conducta del agente y una fuerza a él extraña.

El "mero accidente" consiste, en un hecho extraño a la voluntad y al cuidado del sujeto de la conducta; por lo que, el sujeto no tiene el deber de prever lo humanamente imprevisible. En este supuesto caben los actos y las omisiones causadas por las fuerzas de la naturaleza pesando sobre el agente, o también por fuerzas circunstanciales al hombre.

La ejecución del hecho "sin intención ni imprudencia" se manifiesta si el agente no se propone cometer un delito o si su actuar no es en forma negligente ni omite deber alguno de cuidado o diligencia; es decir, si no concurren el dolo y la culpa.

Por último, el hecho ha de ser lícito y ejecutarse con todas las precauciones debidas.

j) REALIZAR LA ACCION Y OMISION BAJO UN ERROR INVENCIBLE RESPECTO DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN LA DESCRIPCION LEGAL, O QUE POR EL MISMO ERROR ESTIME EL SUJETO ACTIVO QUE ES LICITA SU CONDUCTA.

NO SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD SI EL ERROR ES VENCIBLE.

Al adicionarse la fracción XI del artículo 15 del Código Penal en las reformas de 1984, trajo como consecuencia, -

que expresamente se determinara al error como circunstancia excluyente de responsabilidad.

Es necesario precisar que de acuerdo al elemento esencial del delito que se excluya es la denominación que se hará del error. En este sentido podemos establecer que para que el error suprima la tipicidad o la culpabilidad debe recaer sobre alguno de los elementos esenciales del tipo o sobre la conciencia de la antijuridicidad de la conducta.

En el primer supuesto estamos frente al "error de tipo". No hay descripción de una conducta como delictiva dentro de los preceptos penales; existe ausencia de tipo.

En el segundo supuesto se da el "error de prohibición". Se refiere a la eliminación de los elementos intelectual y volitivo; el conocimiento y la voluntad; excluyéndose la culpabilidad. En este caso el sujeto está en la creencia firme de estar obrando conforme a derecho, el conocimiento de que su conducta es lícita.

Ahora bien, para tener una mayor visión de esta clasificación, precisamos analizar cada uno de ellos:

ERROR DE TIPO.

En el error de tipo, el sujeto actúa sin saber que -

realiza los hechos constitutivos que enmarcan el tipo legal. No puede hablarse de la existencia de dolo en su conducta, ya que carece del conocimiento que su actuar viola las disposiciones que la ley señala para describir el tipo legal.

Este tiene su fundamento en el desconocimiento de una o varias circunstancias objetivas contempladas en la figura del tipo cualquiera que éstas sean, las normativas o las solamente descriptivas. Puede en consecuencia recaer el error en la víctima, la cosa, o cualquier otro elemento que la ley contemple, con las cualidades de las cosas o las personas que intervienen en la descripción del tipo.

Así, los efectos del error de tipo, cuando yerra sobre las características del tipo básico, eliminan el dolo, -- por no existir el elemento volitivo para desear un resultado típico.

Entre otros ejemplos, podemos citar el que se apodera de una cosa ajena, creyéndola suya.

ERROR DE PROHIBICION.

El error de prohibición recae sobre la conciencia de la antijuridicidad y se analiza a nivel de la culpabilidad,

ya que afecta a ésta y no al dolo o a la culpa.

Este coloca al sujeto en una situación que le impide comprender la antijuridicidad de su conducta, ya sea por la imposibilidad de conocer en forma definitiva esa antijuridicidad, o bien, porque no se le puede exigir al sujeto que comprenda - ésta, debido a las circunstancias que rodean los hechos.

Zaffaroni manifiesta que el error de prohibición puede ser directo e indirecto; directo, cuando recae sobre la norma, dando de ejemplo el del sujeto que ignora que el adulterio está prohibido en algún lugar donde él se encuentra; e indirecto, cuando versa sobre la permisión de la conducta por una falsa suposición de la existencia de autorización, poniendo de -- ejemplo el de aquél que cree que le asiste el derecho a vender un automovil que le fué entregado para repararlo y no es reclamado en cierto tiempo.

Además señala un segundo tipo de error de prohibi- - ción; el error de comprensión que afecta la comprensión precisamente de la antijuridicidad, pero que sin embargo no anula - el conocimiento, ilustrándolo con la mención del indígena que masca coca desde niño y no puede asimilar la norma que lo prohíbe.

Sin embargo, para que la figura del error tenga rele

vancia jurídica, debe reunir las características de esencial e invencible.

El término "esencial", para los efectos de la ciencia penal y concretamente para el estudio de ese vocablo, como requisito para la existencia del aspecto negativo de la tipicidad o de la culpabilidad, debe contemplarse como el error de todo lo concerniente a la acción que en otras circunstancias sería reputada como delito.

Para ser más precisos, el error, cuando tiene la característica de esencial, anula los elementos que hacen posible la aplicación de la pena; anulan, en otras palabras, la punibilidad.

La otra característica del error, para reunir los requisitos de una auténtica causa de atipicidad o de inculpabilidad, es la de ser "invencible".

El error será invencible cuando no se le pueda exigir al agente que lo supere, requiriendo para su existencia, que -- por los medios normales al alcance del sujeto, no pudiese despegar su ignorancia y darse cuenta de la ilicitud de su conducta.

Es preciso considerar en este aspecto, ciertas circunstancias inherentes al individuo, tales como, grado de instrucción, profesión, cultura, etc., que en algunos casos haría

imposible vencer el error.

Por otra parte, si el error es vencible, la responsa
bilidad penal no se excluye; dando lugar a un delito culposo,
que hara que se atenúe la punibilidad.

2. ACUERDO No. 4/84 SOBRE LA RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DICTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

Con el fin de orientar al personal del Ministerio Público Federal, sobre los casos y condiciones en que procede resolver el no ejercicio de la acción penal durante la etapa de la Averiguación Previa, el Procurador General de la República dictó el Acuerdo No. 4/84, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1984 y que a la letra dice:

"En atención a la necesidad de que se cuente con instrucciones precisas sobre la forma de actuar, durante la averiguación previa, en los casos en que proceda resolver el no ejercicio de la acción penal, con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 17, 91, 92, 93 y 100 al 118 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal; 133 y 137 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, fracción V, 7, 10, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 1, 3, 4, fracciones VIII y XV, 6, fracciones I y III, 13, fracción III, 17 fracción V, 24, fracciones I y V, y 26, fracción XII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se expide el siguiente

ACUERDO sobre la resolución de no ejercicio de la - -

acción penal.

PRIMERO.- En la averiguación previa procederá resolver el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. La conducta o los hechos no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica de la ley penal de que se trate;

2. Se acredite plenamente que el inculpado no tuvo -- participación en la conducta o en los hechos punibles, pero solo respecto de dicho inculpado;

3. Aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

4. La responsabilidad penal se halle extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;

5. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal. Si no existe prueba plena de la circunstancia excluyente, se hará la consignación a la autoridad jurisdiccional; o

6. El indiciado ya hubiere sido juzgado por la misma conducta o por los mismos hechos.

SEGUNDO.- En los casos en que deba resolverse el no ejercicio de la acción penal, se actuara como sigue:

1. El Agente del Ministerio Público Federal que prac-

tique la averiguación, previa consulta con la Dirección General de Averiguaciones Previas o el Delegado de Circuito correspondiente, formulará el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal, que deberá estar debidamente fundado y motivado.

2. Conforme a lo dispuesto en el Código Federal de -- Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público Federal citará al denunciante, querellante u ofendido para notificarle acerca del proyecto de acuerdo, y le concederá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que -- surta efectos la notificación, para que si lo cree conveniente presente por escrito las observaciones procedentes.

3. Cuando el denunciante, querellante u ofendido desvirtúe la causa en que se apoya el proyecto de acuerdo de no -- ejercicio de la acción penal, formulado por el Agente del Ministerio Público Federal, aquél quedará sin efectos y se continuará la integración de la averiguación previa; y

4. Si después de transcurrido el plazo mencionado no se presentan observaciones o si las que se presentaron no desvirtúan la causa en que se apoya el proyecto de acuerdo, la averiguación previa y las observaciones formuladas por el denunciante, querellante u ofendido serán turnadas, por conducto de la Dirección General de Averiguaciones Previas, a la Dirección General Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador.

TERCERO.- La Dirección General Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador, a través de su titular o de los Auxiliares

a su cargo, formulará el dictamen que proceda, remitiéndolo al Subprocurador que corresponda para que éste resuelva en definitiva el no ejercicio de la acción penal. Al Primer Subprocurador se le remitirán los expedientes cuyo número sea impar y al Segundo Subprocurador los que sean par, salvo que, por los requerimientos de trabajo, el Procurador ordene otra distribución o resuelva directamente.

CUARTO.- Una vez resuelto en definitiva el no ejercicio de la acción penal, se enviará el expediente al archivo, remitiendo copia de la resolución al Subprocurador que lo autorizó, a la Dirección General Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador, al Sistema de Evaluación de Resultados y al Agente del Ministerio Público Federal que consultó el no ejercicio."

Atento a lo anterior, estimamos necesario señalar las modalidades que se advierten; no sin antes aclarar que debido a las reformas que han sufrido diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, hemos modificado la denominación de algunas Unidades de esta Institución; para que este ordenamiento se encuentre más acorde a la modernización de esta Representación Social Federal.

A) Se agrega una causa más de procedencia, mediante la cual el Ministerio Público Federal no ejercitará la acción penal; cuando el inculpado ya hubiere sido juzgado por la misma conducta o por los mismos hechos; es decir, cuando los hechos -

sean "cosa juzgada". Esta causa, encuentra su fundamento en el artículo 23 Constitucional, que dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

B) Consulta previa con el Delegado Estatal correspondiente.

C) Citación al denunciante, querellante u ofendido, - para notificarle que es de resolverse el no ejercicio de la - acción penal dentro de la averiguación previa en que se actúa; concediéndole un plazo de 15 días hábiles, para que si lo cree conveniente presente por escrito las observaciones procedentes.

D) En caso de que se desvirtúe la causa en que se apoya el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal, - quedará sin efecto y se proseguirá la averiguación.

E) Si después de transcurrido el plazo concedido no - se presentan observaciones o si éstas resultan improcedentes, - se turnaran todas las actuaciones, por los conductos debidos a la Coordinación General Jurídica.

F) Una vez resuelto en definitiva el no ejercicio de la acción penal, se enviará el expediente al archivo, remitiendo copia de la resolución al Procurador General de la República, al Director General de Averiguaciones Previas y al Agente - del Ministerio Público Federal que consultó el no ejercicio.

Podemos concluir, que el objetivo primordial de este Acuerdo, es que los agentes del Ministerio Público Federal puedan emitir oportuna y eficazmente sus consultas de no ejercicio de la acción penal, a fin de lograr que se cumpla estrictamente con la normatividad vigente.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA
DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL1. ORGANO ENCARGADO DE DETERMINAR LA CONSULTA DE NO EJERCICIO
DE LA ACCION PENAL.

En nuestro País, desde la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el Ministerio Público es el único órgano del Estado, salvo el caso en que interviene la Cámara de Diputados, encargado del ejercicio de la acción penal.

Guillermo Colín Sánchez define al Ministerio Público como "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes." (31).

En este sentido, se consagra el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, perteneciéndole a éste el derecho al castigo de los delincuentes y delegando el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, quien vigilará el estricto cumplimiento de la ley.

De manera que existiendo una dependencia jerárquica -

(31) Op. Cit., pág. 77.

del Ministerio Público hacia el Poder Ejecutivo, no existe ninguna dependencia funcional de la Institución hacia el Ejecutivo o algún otro Poder Estatal; ya que éste, es autónomo en sus funciones, no estando limitado por ningún poder, sino tan solo por las leyes.

A este respecto, la institución del Ministerio Público tiene su fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 21 Constitucional dice: ". . . La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. . . "

El artículo 102 Constitucional ordena: "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la -- persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar -- las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; -

hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

Así, analizando y comparando los artículos 21 y 102 - Constitucionales, podemos decir que la actuación del Ministerio Público, tanto del fuero común como del fuero federal, tiende fundamentalmente a preservar a la sociedad del delito, a través de la persecución que del mismo realiza este Representante Social.

No se habla de propiedad ni de exclusividad; tan solo se establece que incumbe dicha facultad persecutoria al Ministerio Público, sea común o federal; señalándole un determinado -- campo funcional a la Institución.

En relación al Ministerio Público Federal, tiene asignada la facultad de perseguir los delitos del orden federal; to mando como base para tal efecto, lo que nos señala el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que a la letra dice:

"Artículo 51.- Los Jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tra-

tados;

- b) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal,

cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, -- organismo descentralizado o empresa de participación estatal -- del Gobierno Federal."

De lo visto anteriormente podemos establecer que la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al Ministerio Público Federal y le precisa la atribución del -- ejercicio de la acción penal en los delitos del orden federal; sin embargo, al ser ésta, una facultad en amplio sentido, tam -- bién lo faculta para que cuando no se encuentren reunidos los -- requisitos legales señalados por el mismo ordenamiento invocado determine la consulta de no ejercicio de la acción penal.

Asimismo, la abundante legislación secundaria le da -- fuerza jurídica a esta determinación; tal es el caso del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, el cual prescribe -- que la resolución de archivo que dicte el Ministerio Público Fe -- deral durante la etapa de la Averiguación Previa, en los casos -- a que se refiere el artículo 137, producirá el efecto de impe -- dir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

2. FASES.

- A. CONSULTA PREVIA CON EL FISCAL ESPECIAL O DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN EL CASO DEL SECTOR CENTRAL Y CON EL DELEGADO ESTATAL O METROPOLITANO PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL, PARA FORMULAR EL PROYECTO DE ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

En el procedimiento penal mexicano, la etapa de la --
Averiguación Previa constituye una fase de decisiva importancia para la marcha del procedimiento; en esta etapa, el Ministerio Público Federal en uso de sus atribuciones recibe las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal y practica todas las diligencias necesarias, tendientes a integrar la Indagatoria, buscando y recabando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investigan, y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

En este sentido, la actividad investigadora realizada por el Ministerio Público Federal durante esta etapa, puede culminar con diversas determinaciones a saber: la consignación o ejercicio de la acción penal, la resolución de no ejercicio de

la acción penal o consulta de archivo y la resolución de reserva.

Es necesario hacer resaltar que en la práctica, tales determinaciones están sujetas a un control, ya que deben ser -- acordadas con el superior jerárquico, para que éste resuelva so bre su trámite. Por lo que al formular el Ministerio Público Fe deral adscrito a las Fiscalías Especializadas o Delegaciones Me tropolitanas de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, su proyecto de no - ejercicio de la acción penal, debidamente fundado y motivado; - deberá de acordarlo con el Jefe de Unidad o Delegado Metropoli tano según corresponda, quienes en caso de ser necesario y por la relevancia del asunto, lo acordarán con el Director General de Averiguaciones Previas.

De igual manera sucede con los agentes del Ministerio Público Federal comisionados en las diversas Agencias ubicadas en el interior de la República Mexicana, quienes de considerarlo conveniente acordarán su proyecto de no ejercicio de la acción penal con el Delegado Estatal que les corresponda.

Por otra parte, es requisito indispensable que el Ministerio Público Federal durante esta etapa, le haya dado un -- destino legal a los bienes afectos a la Indagatoria; es decir, si el Ministerio Público Federal al tener conocimiento de la co misión de un delito del orden federal, aseguró o le fueron pues

tos a disposición bienes instrumentos de delitos federales o - las cosas que sean objeto o producto de ellos, deberá proceder a darles un destino legal.

A este respecto, el Procurador General de la República, emitió el Acuerdo No. 12/90, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1990, mediante el cual se señalan las reglas de observancia que deberá seguir el Ministerio Público Federal, para la práctica de aseguramiento de bienes, - para su control, conservación, custodia y destino; y que a la letra dice:

"CC. SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL - DE LA REPUBLICA RELACIONADOS CON LA MATERIA DE ESTE ACUERDO.

PRESENTE.

CONSIDERANDO que los bienes instrumentos de delitos - federales, así como las cosas que sean objeto o producto de - - ellos, se encuentran sujetos a un trato especial para la práctica de su aseguramiento y destino legal, de acuerdo a su naturaleza y clasificación jurídica; se hace necesario que los Agentes del Ministerio Público Federal cuenten con las bases normativas correspondientes que orienten su labor y les permitan realizarla adecuadamente.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 40, 41 y 199 del Código Penal para el --

Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; 38, 69, 123, 136 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1ª, 2ª, fracción V, 7, 10 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1ª, 9ª, 10ª, 11ª, fracción XIV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO sobre el procedimiento de aseguramiento de bienes y sobre el destino de los bienes asegurados.

PRIMERO.- En el presente acuerdo se señalan las reglas de observancia que deberán seguir el Ministerio Público Federal y las áreas de administración de la Procuraduría General de la República, para la práctica de aseguramiento de bienes, para su control, conservación, custodia y destino.

SEGUNDO.- En el curso de este acuerdo se denominará genéricamente "bienes" a los instrumentos del delito, así como a las cosas que sean objeto o producto de él, bien sea que se trate de muebles, inmuebles, semovientes, dinero, moneda extranjera, valores, derechos o sustancias, tanto de uso lícito como restringido o prohibido.

TERCERO.- Los Agentes del Ministerio Público Federal al tener conocimiento de hechos presuntivamente constitutivos de delito, procederán conforme lo disponen las normas de la materia y en los términos de este acuerdo y del instructivo co --

rrespondiente, que deberá expedir y mantener actualizado la --
Oficialía Mayor en coordinación con la Contraloría Interna, pa-
ra impedir que se pierdan, alteren o destruyan las cosas, valo-
res o sustancias relacionadas con tales hechos.

CUARTO.- De manera inmediata al conocimiento de un --
presunto delito se dictará el aseguramiento de los bienes, reco-
giendo los que su naturaleza lo permita y poniendo los otros ba-
jo el resguardo más estricto. Sin excepción, serán asegurados -
los objetos y los instrumentos del delito. Los productos del de-
lito serán asegurados cuando estén en posesión del presunto res-
ponsable; cuando sean de su propiedad; o cuando haya causa sufi-
ciente para presumir ésta o que su adquisición se haya hecho --
con recursos derivados de la comisión de un ilícito.

QUINTO.- De inmediato se practicará un inventario de
los bienes en los términos que señale el instructivo correspon-
diente el cual formará parte integrante o anexa del auto en el
que se dicte el aseguramiento. Asimismo, se colocarán en los --
bienes los sellos, marcas, cuños, fierros o señales que de mane-
ra indubitable e inalterable permitan su identificación y evi-
ten su alteración, destrucción o pérdida. Además, se hará la --
inscripción correspondiente en los Registros Públicos de la Pro-
piedad y del Comercio, del aseguramiento de bienes inmuebles y
de acciones o partes sociales.

SEXTO.- En todos los casos de aseguramiento el agente
del Ministerio Público Federal dará aviso a la Oficialía Mayor

para efecto de que ésta practique la clasificación definitiva, cuando ello sea necesario y si así se requiere, se solicitará - el auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales. De no estimarse la práctica de la clasificación definitiva, la Oficialía Mayor lo comunicará al Agente de la causa, para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- En ningún caso de aseguramiento, el agente del Ministerio Público Federal procederá a la clausura de establecimientos productivos lícitos sin la autorización, por escrito, de la Oficialía Mayor.

OCTAVO.- Quienes practiquen la diligencia de aseguramiento deberán hacerlo del conocimiento inmediato del Delegado Estatal o Metropolitano correspondiente, o en el caso de las Mesas Centrales, de los Directores de Averiguaciones Previas. Asimismo, a la brevedad posible deberán enviar copia del acta, tanto a la Oficialía Mayor como a la Contraloría Interna.

NOVENO.- Las Delegaciones Estatales en su esfera de - competencia y la Oficialía Mayor a nivel nacional quedan obligados a integrar el registro al público de los bienes asegurados. La forma, el contenido y el procedimiento para su integración y manejo se especificarán en el instructivo que al efecto se expida.

DECIMO.- Los bienes de uso prohibido se pondrán a disposición de la autoridad jurisdiccional al ejercitarse la ac --

ción penal, para efectos de su decomiso. En caso de no ejercicio de la acción penal, o mientras ésta no se ejercite por estarse integrando la averiguación, se procederá de acuerdo a los siguientes puntos.

DECIMO PRIMERO.- Las armas distintas de las de fuego y otros bienes de uso prohibido no aprovechables, serán destruidos.

DECIMO SEGUNDO.- Las armas de fuego y explosivos deberán ponerse a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo señalado por los artículos 29 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4º de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

DECIMO TERCERO.- Los productos cuyo dominio directo y exclusivo corresponde a la Nación, como los isótopos hendibles o materias radiactivas que puedan producir energía nuclear, las mezclas naturales de carburos de hidrógeno, así como los bienes que solamente pueden ser utilizados en la explotación de dichos recursos naturales, deben ponerse a la disposición de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, dado lo que estipula el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

DECIMO CUARTO.- Las monedas y los billetes de bancos falsos, utensilios y materiales destinados al uso exclusivo de la acuñación de moneda o emisión de papel moneda, se enviará al Banco de México.

DECIMO QUINTO.- Los bienes que únicamente puedan ser empleados en el servicio de correos, telégrafos o radiotelegrafía o explotación de las líneas conductoras eléctricas, se remitirán a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por sus atribuciones señaladas en el artículo 36 fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

DECIMO SEXTO.- En tratándose de estupefacientes o psicotrópicos o de alguna otra sustancia nociva o peligrosa para las personas o las cosas, se recabarán cantidades representativas suficientes para la elaboración de dictámenes periciales y para que se conserve en el expediente una muestra, procediéndose a la destrucción del resto.

DECIMO SEPTIMO.- Si las sustancias arriba mencionadas son útiles para fines de docencia o investigación, se pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, para efecto de las atribuciones que le confiere el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

DECIMO OCTAVO.- Los demás bienes sujetos a regulación especial se enviarán a la autoridad correspondiente, conforme a la legislación respectiva.

DECIMO NOVENO.- Los bienes de uso lícito se pondrán a disposición de la autoridad jurisdiccional, al ejercitarse la acción penal o tan pronto como se dicte su aseguramiento si - - aquélla ya fué ejercitada. En caso de no ejercicio de la acción penal o mientras ésta no se ejercite por estarse integrando la

averiguación, se procederá de acuerdo con los siguientes puntos.

VIGESIMO.- Los bienes históricos, artísticos o arqueológicos se remitirán a la Secretaría de Educación Pública, para su depósito, en relación con las atribuciones que le confieren los artículos 38 fracciones XVIII a XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3ª de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

VIGESIMO PRIMERO.- Los demás bienes serán entregados en forma real, virtual o jurídica, al depositario que se designe, el cual señalará, en cada caso, a los custodios de dichos bienes.

VIGESIMO SEGUNDO.- Cuando sean bienes que no estén sujetos a regulación especial, se entregarán a quien tenga derecho a ellos, si procediere en los términos del artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales. De no presentarse el interesado o fuere desconocido, o no hubiere quien en su nombre y representación legalmente se haga cargo de los mismos, se seguirán las reglas siguientes.

VIGESIMO TERCERO.- Los bienes asegurados puestos a disposición judicial cuyo depósito esté a cargo de la Procuraduría General de la República y aquéllos que no están a disposición judicial sino de la propia Procuraduría, podrán ser enajenados cuando sean de difícil o costoso mantenimiento o con -

servación. En todo caso, para proceder a dicha enajenación se requiere la orden que así lo determine, emitida por el Juez a cuya disposición estén o por el agente del Ministerio Público Federal que haya dictado el aseguramiento, si no estuvieren a disposición judicial. En este último caso, el agente del Ministerio Público Federal deberá recabar la opinión técnica de la Oficialía Mayor para proceder a la enajenación. El producto de la enajenación se depositará en la Tesorería de la Federación, de conformidad con el procedimiento establecido en el manual correspondiente.

VIGESIMO CUARTO.- En el caso de que los depositarios dictaminen la dificultad u onerosidad de la conservación o el mantenimiento, lo harán saber, por los conductos adecuados al agente del Ministerio Público Federal encargado de la averiguación previa o el juez de la causa, para que éstos ordenen, conforme a derecho, la enajenación de estos bienes.

VIGESIMO QUINTO.- La enajenación se hará en subasta pública y para ello se utilizarán los servicios de instituciones bancarias. Del producto de la enajenación se deducirán los gastos correspondientes, así como los de conservación y custodia y el remanente se depositará para los efectos legales correspondientes. Los mismos gastos se recuperarán en el caso de devolución de bienes.

VIGESIMO SEXTO.- El dinero, la moneda extranjera y --

los títulos al portador se depositarán en la Tesorería de la Federación hasta su decomiso o devolución, de conformidad con las bases de colaboración celebradas con las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto.

VIGESIMO SEPTIMO.- No se hará enajenación de los inmuebles no puestos a disposición de autoridad judicial.

VIGESIMO OCTAVO.- De los predios sujetos a régimen ejidal o comunal se dará cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos procedentes, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

VIGESIMO NOVENO.- En todos los casos de enajenación deberá contarse con el avalúo correspondiente.

TRIGESIMO.- En todos los casos en que las autoridades competentes resuelvan la enajenación de un bien asegurado en los términos que establece la legislación de la materia, se hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para los efectos legales procedentes, de acuerdo a las atribuciones que le confiera el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TRIGESIMO PRIMERO.- En ningún caso se hará devolución de: a) bienes de uso prohibido; b) instrumentos de delitos intencionales o preterintencionales, que pertenezcan al indiciado o a un tercero conocedor de la comisión de los mismos.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Los agentes del Ministerio Públi-

co Federal adscritos a los juzgados deberán solicitar, al formular conclusiones acusatorias, el decomiso de los bienes puestos a disposición de la autoridad judicial.

TRIGESIMO TERCERO.- Cuando sea procedente la devolución de bienes, éstos serán entregados en forma real o virtual a la Oficialía Mayor y se notificará a quien tenga derecho a --ellos, a través de citatorio o mediante oficio con acuse de recibo si es conocido, o por estrados de la Procuraduría General de la República cuando no sea conocido, para que los recupere -- en un lapso de noventa días contados a partir de la fecha de notificación. Si en ese plazo no acude el interesado, se procederá a su enajenación en subasta pública.

TRIGESIMO CUARTO.- Una vez llevada a cabo la venta, -- en los casos antes referidos, el dinero que resulte después de deducir los gastos, se pondrá a disposición de quien tenga derecho a recibirlo, notificándose a través de citatorio o mediante oficio con acuse de recibo si es conocido, o por estrados de la Procuraduría General de la República cuando no sea conocido, para que lo recupere en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de notificación. De no acudir en ese lapso, la cantidad se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previo trámite que al respecto se haga ante las dependencias correspondientes del Gobierno Federal."

Ahora bien, dentro de la práctica cotidiana, el pro -

yecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal, se estructura de la siguiente manera: Contiene un PREAMBULO, en el que se hace constar el número de averiguación previa, el número de la mesa de trámite que instruye la Indagatoria, el nombre del presunto o presuntos responsables y el delito imputado. Un RESULTANDO, que contiene una narración sucinta de los hechos que motivaron la Indagatoria, así como las diligencias practicadas por el Ministerio Público Federal, tendientes al esclarecimiento de los hechos. Un CONSIDERANDO, mediante el que se expone un razonamiento lógico del porqué se llegó a esta determinación, tomando como base, el estudio de los elementos probatorios aportados y una enunciación de preceptos legales que fundamentan jurídicamente la actuación de este Representante Social Federal al resolver no ejercitar la acción penal; y por último, la parte de PUNTOS RESOLUTIVOS, en donde se resuelve dicha determinación y se menciona el área de administración de la Procuraduría General de la República a la que deberá de ser turnada dicha consulta.

Atento a lo anterior, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, señala en su artículo 17, que son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas, y que serán ejercidas por los agentes del Ministerio Público Federal que le sean adscritos, entre otras, la de turnar a la Coordinación General Jurídica los exp

dientes con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, en los casos de archivo por el no ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, debemos señalar, que deben de cubrirse - en el expediente, ciertos requisitos de forma señalados en el Código Federal de Procedimientos Penales, tales como: a) foliar en orden progresivo todas y cada una de las fojas constitutivas de la averiguación previa; b) sellar las actuaciones del expediente, de manera que abrace las dos caras; c) cancelar todas las fojas que no contengan texto, con el objeto de no dejar espacios en blanco; y d) certificar todos los documentos exhibidos en copias simples y que corren agregados a la Indagatoria, previo cotejo que se haya hecho con su original.

Una vez satisfechos los requisitos anteriormente descritos, se podrá turnar la averiguación previa en consulta de - no ejercicio de la acción penal a la Unidad respectiva.

Por último, precisamos hacer alusión al Acuerdo No. - A/021/91 emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1991; ya que dicho ordenamiento, viene a reestructurar en forma sistemática las funciones desarrolladas por el Ministerio Público Federal durante la fase de investigación, impulsando la modernización del procedimiento para hacerlo más eficiente, oportuno, equilibrado, congruente y digno:

"ACUERDO A/021/91

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE CREAN SEIS FISCALIAS ESPECIALIZADAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 20, fracciones I, II, V y VII, 30, fracciones I y III, 10, 11, 12, 18, 19, 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3 y 4 fracciones I, XI, y XII, de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el planteamiento fundamental del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, es impulsar la modernización de todos los ámbitos de la vida nacional.

Que a fin de continuar las acciones que sobre desconcentración ha realizado la Procuraduría General de la República, y en esta forma mejorar el acceso de la población a los servicios de Procuración de Justicia Federal se ha considerado necesario establecer 6 nuevas Unidades Técnicas bajo la nominación de:

Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal.

Que tomando en consideración los requerimientos de -- trabajo de la Dirección General de Averiguaciones Previas, como los de Recursos Humanos y Materiales de conformidad a las neces-

sidades observadas.

ACUERDO por el que se crean seis Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal.

PRIMERO.- Se crean seis Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal.

SEGUNDO.- La denominación y atribución de las Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal, como ilustración y en forma enunciativa, no limitativa, serán las siguientes:

A).- La Fiscalía para la Atención en Materia de Delitos Contra de la Salud, conocerá de los ilícitos previstos en el Código Penal de aplicación Federal en su título séptimo y los previstos en la Ley General de Salud, así como de otras disposiciones.

B).- La Fiscalía para la Atención en Materia de Delitos Fiscales y de Banca conocerá entre otros, de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, Ley de Instituciones de Crédito, y demás relacionados.

C).- La Fiscalía para la Atención de delitos cometidos por Servidores Públicos, conocerá de los delitos previstos en el Código Penal de aplicación Federal y en general de todos aquellos cometidos por Servidores Públicos en términos del artículo 108 Constitucional, en relación con el 212 del Código Penal citado.

D).- La Fiscalía para la Atención en Materia de Delitos

tos Patrimoniales violentos conocerá de los ilícitos previstos en el Código Penal de aplicación Federal y las leyes especiales cuando ocurre como circunstancia comisiva la ejecución violenta.

E).- La Fiscalía para la Atención de Delitos previstos en leyes especiales y casos relevantes conocerá de las conductas sancionables en las Leyes Federales Especiales como son: La Ley Federal de Aguas, la Ley Federal Forestal, la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley de Vías Generales de Comunicación, y demás aplicables.

F).- La Fiscalía para la Atención de Delitos Patrimoniales no violentos, conocerá de los ilícitos que tutelan como bien jurídico el patrimonio de las personas individuales y colectivas cuando concorra como medio comisivo la violencia.

Las Fiscalías atenderán denuncias y querellas tanto de particulares como de apoderados jurídicos de la Administración Pública Federal, descentralizada, de participación estatal mayoritaria, etc., instruyendo en forma técnica jurídica las averiguaciones previas recibidas con respecto irrestricto a los derechos humanos de las partes intervinientes en el procedimiento de averiguación previa, procurando su resolución con apego a los principios de la legalidad y constitucionalidad y con la prontitud y eficacia que el caso amerite.

TERCERO.- Como complemento de este ACUERDO se formulará y se elaborarán los manuales de procedimientos de las Fiscalías a que se refiere el mismo."

B. NOTIFICACION AL DENUNCIANTE, QUERELLANTE U OFENDIDO ACERCA DEL PROYECTO DE ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Una vez que el Ministerio Público Federal, resuelve - remitir el expediente en consulta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación General Jurídica, previas instrucciones superiores, deberá citar al denunciante, querellante u ofendido para notificarle acerca del proyecto de acuerdo, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para que si lo cree conveniente presente por escrito las observaciones procedentes.

Si éste desvirtúa, dentro del plazo que le fué concedido, la causa en que se apoya el Ministerio Público Federal para formular el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dicho proyecto quedará sin efectos y se continuará con la integración de la averiguación previa.

Por el contrario, si el denunciante, querellante u ofendido, no presentan observación alguna, después de transcurrido el plazo mencionado o si las observaciones que se presentaron no desvirtúan la causa en que se apoya el proyecto de acuerdo, se turnará el expediente con el respectivo proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal fundado y motivado; así como las observaciones formuladas por los sujetos anteriormente mencionados, si las hubiere, a la Coordinación General Jurídica, para su estudio y dictamen.

Sin embargo, debemos de establecer, que cuando el denunciante de los hechos delictivos, es auxiliar de esta Representación Social Federal, no se considera necesario citar al denunciante, a efecto de hacerle saber el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

A este respecto, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, nos dice:

"Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

- I. La Policía Judicial Federal, y
- II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público:

a) Los Agentes del Ministerio Público del Puerto Común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 8 fracción II, de la presente ley;

b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

c) Los capitanes, patronos o encargados de naves y -- aeronaves nacionales, y

d) Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 25 de este ordenamiento."

C. FORMULACION DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DICTAMINADOR O AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL SUPERVISOR, ADSCRITOS A LA UNIDAD DE LEGISLACION Y DICTAMENES DE LA COORDINACION GENERAL JURIDICA, PREVIO ESTUDIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

En esta etapa, los agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares del G. Procurador, recibirán los expedientes de averiguación previa que les sean turnados con consulta del no ejercicio de la acción penal debidamente fundada y motivada, procediendo a su estudio y dictamen.

Para tal efecto, la Unidad de Legislación y Dictámenes dependiente de la Coordinación General Jurídica, contará con agentes del Ministerio Público Federal Dictaminadores y agentes del Ministerio Público Federal Supervisores. Los primeros ejercerán esta atribución en el Sector Central; es decir, dictaminarán los expedientes con consulta de no ejercicio de la acción penal, que les sean turnados por conducto de las Fiscalías Especializadas adscritas a la Dirección General de Averiguaciones Previas; y los segundos, desempeñarán sus funciones en las Delegaciones Estatales del interior de la República y en las Delegaciones Metropolitanas. En el supuesto de que no exista agente del Ministerio Público Federal Supervisor en la Delegación Estatal de que se trate, los expedientes serán enviados al área central para su dictamen.

De esta forma, los agentes del Ministerio Público Federal, ya sean Dictaminadores o Supervisores, revisarán, estudiarán y evaluarán las constancias que integran la averiguación previa en consulta, para formular en su caso el respectivo dictamen.

D. REMISION DE LA AVERIGUACION PREVIA, PREVIAS INSTRUCCIONES SUPERIORES, A LA MESA DE TRAMITE QUE CORRESPONDA, ORDENANDO LA PRACTICA DE DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA LA DEBIDA INTEGRACION DE LA INDAGATORIA.

En caso de que a criterio del Ministerio Público Federal Dictaminador o Ministerio Público Federal Supervisor, no se encuentre debidamente integrada la averiguación previa en consulta, regresará el expediente, previas instrucciones superiores, al agente del Ministerio Público Federal que consultó el no ejercicio de la acción penal, ordenándole la práctica de las diligencias que considere necesarias para la debida integración de la indagatoria.

Exponemos el siguiente caso, para ejemplificar lo antes mencionado:

A.P. 4143/SC/91.
DENUNCIANTE: POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.
DELITO: PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.
INCUPLADO: NOE CERVANTES LICONA.

La presente indagatoria se inició por haberse recibido desglose de la Averiguación Previa número 44/1708/91-07, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que se desprendió que el C. NOE CERVANTES LICONA,

el día de su detención, se encontraba en su domicilio y que al escuchar que intentaban abrir el negocio de su propiedad, realizó varios disparos con un arma de fuego para tratar de ahuyentarlos; pidiéndole a su esposa que solicitara ayuda policiaca; presentándose posteriormente agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, a quienes les hizo entrega del arma que para entonces la había guardado ya su esposa, poniéndolo a disposición de la Representación Social del Fuero Común.

Para la debida integración de la Averiguación Previa en mención se practicaron las siguientes diligencias:

a) Se dió Fe del Parte Informativo y puesta a disposición del inculcado, suscrito por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

b) Se tomo declaración al agente remitente, quien manifestó que al estar desempeñando sus funciones, recibió un llamado de central de radio, para que se trasladara al lugar de los hechos, ya que se habían escuchado varios disparos de arma de fuego, por lo que al presentarse al domicilio del inculcado, le requirió del arma, sin que éste en ningún momento la portara.

c) Se practicó exámen médico de integridad física del presentado y se obtuvo el certificado médico correspondiente.

d) Se tomo declaración al inculcado de referencia.

e) Se solicitó y obtuvo dictamen de balística, en el

que se concluyó que el arma de fuego utilizada así como los car
tuchos, por el calibre y sistema de fuego, eran de uso exclusi-
vo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, de acuerdo a
lo estipulado en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de -
Fuego y Explosivos.

f) Se le practicó al inculpado, la prueba de Harrison,
siendo el resultado positivo en la mano derecha y negativo en -
la mano izquierda.

g) Se obtuvo comunicación vía telefónica con el perso-
nal de diversos hospitales, con el objeto de preguntar si te --
nían conocimiento de algún lesionado por disparo de arma de fue-
go, procedente del lugar de los hechos, siendo el resultado ne-
gativo.

h) Se dió Fe Ministerial del arma de fuego tipo escua-
dra, marca STAR, calibre NUEVE MILIMETROS.

i) Se remitió el arma de fuego en cuestión, al Depósi-
to de Armamento y Objetos de Delito de la Procuraduría General
de la República.

j) Se giró oficio al C. Administrador Fiscal en el --
Oriente del Distrito Federal, a efecto de que hiciera efectiva
la sanción de 10 días de salario mínimo al C. NOE CERVANTES LI-
CONA, por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explo-
sivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 fracciones -
II y III del ordenamiento legal antes invocado.

k) Compareció el inculpado de referencia, con el obje

to de hacer entrega del recibo oficial expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante el cual se hacía constar que se había hecho el pago de la sanción impuesta.

Posteriormente el Ministerio Público Federal, formuló su proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal, tomando en consideración que no se encontraban satisfechos plenamente los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para poder ejercitar la acción penal correspondiente, cobrando vigencia el artículo 137 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que el hecho o la conducta que motivaban la Indagatoria no eran constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; ya que como constaba en actuaciones, el inculpado poseía en su domicilio el arma de fuego, misma que entregó a los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal cuando se la solicitaron; por lo que su conducta se encontraba amparada en una garantía individual, prevista en el artículo 10 Constitucional, que ordena el derecho a que tienen todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa; cometiendo únicamente, una infracción de carácter administrativa conforme a lo señalado en el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la cual ya había sido impuesta una sanción.

Asimismo, fundamenta jurídicamente su proyecto de -- acuerdo de no ejercicio de la acción penal, en los siguientes -- ordenamientos legales: artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales; 7º bis y 17 fracción V -- del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en relación al Acuerdo 4/84 emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1984; establece que el denunciante de los hechos, es auxiliar de esa Representación Social Federal como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que no considerará necesario citar al denunciante a efecto de hacerle saber la resolución de no ejercicio de la acción penal.

Con lo anteriormente expuesto, el agente del Ministerio Público Federal remite el expediente con el respectivo proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal fundado y -- motivado a la Coordinación General Jurídica para su estudio y -- dictamen.

En consecuencia, el agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del C. Procurador, devolvió el expediente en -- cuestión, girando las siguientes instrucciones:

Que del estudio de la Averiguación Previa en cita, -- respecto de la cual se había consultado el no ejercicio de la --

acción penal, se observaba que con oficio número FDE/38029/91, se había enviado al Jefe de Departamento de Armamento y Objetos de Delito, la pistola relacionada y cuyas características se -- describían en el oficio aludido.

Por lo que debería el agente del Ministerio Público - Federal, proceder a dar destino legal a dicha arma, tal como lo ordenaba el Acuerdo número 12/90, Punto Décimo Segundo del C. - Procurador General de la República, de fecha jueves 12 de julio de 1990, y que hecho lo anterior, formulara su consulta debidamente fundada y motivada.

E. DICTAMEN A FAVOR DE LA PROCEDENCIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Por otra parte, en el supuesto de que a criterio del Ministerio Público Federal Dictaminador o Ministerio Público Federal Supervisor, deba autorizarse la consulta de no ejercicio de la acción penal, deberá formular su dictamen en ese sentido, mismo que contendrá relación de hechos, motivación y fundamentación, y lo someterá a consideración de sus superiores para su confirmación, modificación o revocación.

Concluido el trámite anterior y si éste fué confirmado, previo visto bueno del Jefe de la Unidad de Legislación y Dictámenes, se enviará el expediente conjuntamente con el dictamen al Coordinador General Jurídico para su conocimiento y aprobación, quien de considerarlo adecuado lo enviará al Subprocurador de Averiguaciones Previas por lo que hace al Sector Central y al Delegado Estatal o Metropolitano que corresponda, en el -- Sector Desconcentrado, para la autorización final del archivo definitivo.

Exponemos el siguiente caso, para ejemplificar lo antes mencionado:

A.P. 2254/SG/91.
DENUNCIANTE: POLICIA JUDICIAL FEDERAL.
DELITO: PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACION.
INCUPLADO: ARTURO OLVERA ESPINOZA (NORTEAMERICANO).

La presente indagatoria se inició con motivo del Parte Informativo suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la entonces Dirección General de Narcóticos, mediante el que ponían a disposición del Ministerio Público Federal al señor ARTURO OLVERA ESPINOZA, con el antecedente de haber manifestado que su estancia en el País era ilegal, pues había ingresado desde hace seis años como turista a territorio nacional, contando únicamente con un permiso de 180 días.

En la Averiguación Previa en cita, se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

a) Se dió por recibido el Parte Informativo y Acta de Policía Judicial Federal, conteniendo la declaración del inculgado.

b) Se tomó declaración al C. ARTURO OLVERA ESPINOZA, quien manifestó que ratificaba su declaración rendida ante los agentes de la Policía Judicial Federal y refirió que su intención de regularizar su situación migratoria, lo hizo presentarse ante las oficinas de la Policía Judicial Federal, ya que estuvo viviendo en el País desde hace 6 años, contando únicamente con un permiso por 180 días, por lo que no podía acreditar su legal estancia en el País, refiriendo ser originario de Dallas, Texas, Estados Unidos de Norteamérica.

c) Se practicó exámen médico de integridad física del presentado y se obtuvo el certificado médico correspondiente.

d) Se acordó dejarlo en libertad con las reservas de ley.

e) Se giró oficio al Director General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, mediante el que se le ponía a su disposición a ARTURO OLVERA ESPINOZA, por la probable comisión de una violación a la Ley General de Población.

f) Se recibió oficio suscrito por el Director de Inspección de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual comunicaba que el inculpado de referencia había sido expulsado del País.

g) Se giró oficio a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, para que le informara a esa Representación Social Federal si formulaba querrela o se abstenía de formularla en contra del inculpado de referencia; conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General de Población.

Por consiguiente, el Ministerio Público Federal formuló su proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal, -tomando en consideración que no se encontraban satisfechos plenamente los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para poder ejercer la acción penal correspondiente, cobrando vigencia el artículo 137 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales en relación al artículo 107 del Código Penal de aplicación

Federal, en el sentido de que operaba la prescripción de la - - acción penal en favor del inculpado, toda vez que la Secretaría de Gobernación no había presentado querrela en el tiempo establecido por la ley, en contra de ARTURO OLVERA ESPINOZA, de nacionalidad norteamericana, siendo ésta un requisito de procedibilidad.

Asimismo, fundamenta jurídicamente su proyecto de - - acuerdo de no ejercicio de la acción penal, en los siguientes - ordenamientos legales: artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101, 102 y 107 del Código Penal Federal; 113 y 137 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales; y 17 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en relación al Acuerdo 4/84 emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1984; establece que el denunciante de los hechos es auxiliar de ese Representante Social Federal, como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que no considera necesario citar al denunciante a efecto de hacerle saber la resolución de no ejercicio de la acción penal.

Con lo anteriormente expuesto, el agente del Ministerio Público Federal remite el expediente con el respectivo proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal fundado y -

motivado a la Coordinación General Jurídica para su estudio y dictamen.

En consecuencia, el agente del Ministerio Público Federal auxiliar del C. Procurador determinó que debía de autorizarse la consulta del no ejercicio de la acción penal, formulando su dictamen en los mismos términos que lo hiciera el Agente del Ministerio Público Federal Consultante; sometiendo el mismo a consideración del Jefe de la Unidad de Legislación y Dictámenes, quien dió su visto bueno.

Posteriormente, para los efectos de la aprobación prevista en el Acuerdo A/032/91 del C. Procurador General de la República, sometí a la consideración del Coordinador General Jurídico el expediente con el respectivo dictamen; quien lo turnó al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría - General de la República, para su autorización definitiva.

3. DIVERSAS POSICIONES DEL DENUNCIANTE FRENTE A LA RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

A. DESVIRTUAR LA CAUSA EN QUE SE APOYA EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA FORMULAR EL PROYECTO DE ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Analizando esta posición, podemos decir que el denunciante, querellante u ofendido tienen el derecho, una vez que se les ha notificado el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal y dentro del tiempo establecido por la ley, de presentar por escrito, si así lo creen conveniente, las observaciones pertinentes al Ministerio Público Federal, para que éste las valore. Si con las observaciones presentadas, desvirtúan la determinación de este Representante Social Federal, dicho proyecto quedará sin efectos y se continuará con la integración de la averiguación previa. De igual manera, podrán exigirle que practique todas las diligencias necesarias, tendientes a demostrar la existencia del hecho o conducta punible.

B. OCURRIR EN QUEJA ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

En la práctica cotidiana, el único sistema de control que existe en contra de las providencias dictadas por el agente del Ministerio Público Federal, declarando no haber elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, es el interno y oficial; esto es, no promovible mediante instancia por el particular interesado.

En este sentido, se faculta al denunciante, querellante u ofendido, para que, cuando el agente del Ministerio Público Federal que conoce de una averiguación previa, se niega a -- proceder con el ejercicio de la acción penal, ocurra dentro de los 15 días siguientes al en que hubiese sido notificada la resolución, al Procurador General de la República, con el objeto de que revise el acto de éste; y quien oyendo el parecer de sus agentes auxiliares decidirá, bajo su más estricta responsabilidad, si se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

Sin embargo, si el Procurador General de la República, confirma el mandamiento denegativo, sólo es procedente el juicio de responsabilidad.

C. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA EL CASO DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL SE ABSTENGA DE EJERCITAR LA ACCION PENAL.

Hemos dicho, que el único sistema de control que existe en contra de la determinación del Ministerio Público Federal de abstenerse de ejercitar la acción penal, es el interno; por lo que es improcedente el Juicio de Amparo al presentarse esta situación, en el sentido de que no existe violación constitucional cuando el Ministerio Público Federal se niega a ejercitar la acción penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a diversos factores, tales como la naturaleza del acto reclamado, la índole especial del quejoso, las prohibiciones constitucionales; etcetera, ha elaborado algunas tesis jurisprudenciales que establecen la improcedencia del Juicio de Amparo y dada la importancia que revisten éstas, nos referiremos a ellas.

"AMPARO. IMPROCEDENTE CONTRA EL MINISTERIO PUBLICO -- POR NEGATIVA A EJERCITAR LA ACCION PENAL.- Si no se alega como concepto de violación que el Ministerio Público haya dejado de practicar diligencias substanciales para el esclarecimiento de los hechos, antes por el contrario, se dice que la averiguación previa fue agotada, sino que a juicio del Ministerio Público no hay acción penal que ejercitar, entonces es correcta la resolu-

ción que desechó la demanda de amparo, pues opinar en contrario sería vulnerar el artículo 21 Constitucional que deja a la incumbencia del Ministerio Público la persecución de los delitos, en tanto que la imposición de las penas las prescribe propia y exclusiva de la autoridad judicial. Ahora bien, si el ejercicio de la acción persecutoria es facultad del Ministerio Público y, por lo tanto, no forma parte del patrimonio privado; y si el -- quejoso no reclama la práctica de diligencias pendientes, entonces de conceder el amparo, tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quien ha encargado la Constitución de ejercitar la acción penal, a ejercitarla, y su obligación desplazaría a este funcionario de su ejercicio persecutorio, para entregarlo a la autoridad judicial cosa que, a la luz del artículo 21 de la Carta Política, es inadmisibles, ya que, se repite, la autoridad judicial solo tiene una función juzgadora.

Amparo en revisión 3934/1946. Vizcaíno Gilberto E. --
 Octubre 28 de 1949. Mayoría de 3 votos.

1a. SALA.-Quinta Epoca, Tomo CII, Pág. 898.

"AMPARO. IMPROCEDENTE CONTRA EL MINISTERIO PUBLICO --
 POR ABSTENCION DE LA ACCION PENAL.- La abstención en el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, al -- igual que el desistimiento de ella, comprende violaciones sociales y no de garantías individuales, y por lo mismo, no puede -- quedar sometida al control constitucional del juicio de amparo,

seguida ante la autoridad judicial federal, fundamentalmente -- por prohibirlo el artículo 21 de la Constitución Federal, que restringe el alcance de la regla general contenida en el artículo 14 de ese mismo ordenamiento, para los casos en que se afecta a una persona en sus intereses patrimoniales, pues interpretar nuestra Carta Magna en otro sentido, equivaldría a nulificar los propósitos que tuvo el Congreso Constituyente de 1917 -- para aprobar la reforma del artículo 21 de la Constitución Federal de 1857, ya que, por medio de una indebida y arbitraria interpretación del precepto que actualmente nos rige, continuaría el Ministerio Público con el carácter de elemento puramente decorativo, los jueces mexicanos serían los encargados de averiguar los delitos, y el ejercicio de la acción penal ya no estaría encomendado exclusivamente al Ministerio Público y a la policía judicial, sino que ambos lo compartirían con la autoridad judicial, quien tendría bajo su autoridad y bajo su mando inmediato al Ministerio Público y a la Policía Judicial, a través -- del juicio de amparo y de las severas sanciones establecidas para toda la autoridad que no cumple debidamente las ejecutorias de esta Suprema Corte, todo lo cual retrotraería nuestro sistema procesal a la época anterior a la Constitución Federal de -- 1917. La anterior interpretación del artículo 21 Constitucional -- única que respeta el equilibrio de poderes en que descansa nuestro régimen político, no queda desvirtuada por el hecho de -- que la indebida abstención en el ejercicio de la acción penal --

por parte del Ministerio Público pueda causar daños patrimoniales a los particulares ofendidos en los delitos denunciados, -- pues partiendo de la base indiscutible de que a esos particulares no puede reconocérseles ningún derecho desde el punto de -- vista de la represión de los delitos, sino solo en cuanto a la reparación del daño, debe considerarse que la correcta interpretación del artículo 21 Constitucional solo cambia la vía judicial mediante la cual los afectados pueden entablar su acción, pues cuando el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal, tiene a su alcance la vía civil para demandar el pago de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito en el aspecto civil, concepto que no se equipara en derecho al de lo ilícito penal, integrante de un delito.

Amparo en revisión 3393/1950. Rojas Guadalupe. Noviembre 13 de 1950. Mayoría de 3 votos.

la. SALA.-Quinta Epoca, Tomo CVI, Pág. 1354." (32).

"MINISTERIO PUBLICO.- Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público

(32) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización 1. Sustentadas por la la. Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. México, 1966, págs. 534-535.

no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de las mismas, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional,

Quinta Epoca:

Tomo XXV, página 1551. López Revuelta Juan, sec. de.

Tomo XXVI, página 1055. Nethken Howard.

Tomo XXVII, página 1668. Elizondo Ernesto.

Tomo XXXI, página 594. Compañía Mexicana de Garantías.

TESIS RELACIONADA

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no es tá, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni -- constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna.

Quinta Epoca. Tomo XXXIV, pág. 2593. Cía. Mexicana de

Garantías, S.A." (33).

Sergio García Ramírez resume los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los adversarios del amparo en esta hipótesis, en los siguientes términos: "el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público; la abstención del Ministerio Público en el ejercicio de su función requirente no lesiona derechos individuales, sino sociales, y puede dar cauce a un juicio de responsabilidades, pero no al amparo; si los tribunales asumiesen el cometido de ordenar el ejercicio de la acción penal, se caería en el erradicado sistema de enjuiciamiento inquisitivo; el interés puramente civil, reparatorio, del perjudicado por el delito puede ser satisfecho mediante el procedimiento civil ordinario; cuando el Ministerio Público resuelve no ejercitar la acción es parte procesal, y resulta improcedente la interposición del amparo contra quien no realiza actos de autoridad; y bajo pretexto de defender derechos privados, el particular interesado, quejoso, pretende intervenir en el manejo de la acción pública." (34).

(33) Franco Villa José, Op. Cit., págs. 117-119.

(34) Op. Cit., pág. 199 .

4. INTERVENCION DE LA DIRECCION TECNICA AUXILIAR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Consideramos necesario señalar en este punto que durante la elaboración del presente trabajo, la estructura orgánica de la Procuraduría General de la República, sufrió modificaciones en repetidas ocasiones, tanto en la denominación de las Unidades Administrativas que integran la Dependencia, como en las atribuciones conferidas a cada una de ellas para el debido cumplimiento de los asuntos de su competencia; conforme a las reformas y adiciones de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, realizadas durante el periodo comprendido entre diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y junio de mil novecientos noventa y uno.

No obstante, las funciones técnicas en materia de no ejercicio de la acción penal desarrolladas en un principio, por la entonces Dirección Técnica Auxiliar, siguen siendo las mismas en la actualidad; aunque con diferente denominación, respecto de la Unidad Administrativa a la que le está encomendada dictaminar sobre dicha resolución.

Atento a lo anterior, podemos establecer lo siguiente:

Según el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicado en el Diario Oficial de

la Federación el día 26 de diciembre de 1988, correspondía dictaminar, por conducto de los agentes del Ministerio Público Federal auxiliares del C. Procurador, sobre los casos de no ejercicio de la acción penal, a la Dirección de Control Técnico dependiente de la Dirección General de Control, Auditoría y Quejas.

Posteriormente, con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 1991, correspondía atender las consultas que le formularan los Directores Generales de Averiguaciones Previas tanto en Delitos Diversos, como en Delitos Contra la Salud y los Delegados Estatales y Metropolitanos, a la Coordinación de Delegaciones, quien se encontraba adscrita a la coordinación directa del Procurador General de la República.

Por último, en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio de 1991, se adicionó el Capítulo IV bis, mediante el que se le atribuye dictaminar sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa, a la Coordinación General Jurídica dependiente del Procurador General de la República.

Ahora bien, esta atribución encuentra su fundamento en la amplia desconcentración funcional que el Procurador General de la República ha llevado a cabo para el mejor despacho --

del servicio público; dándose en este proceso la figura de la delegación de funciones en diversos servidores públicos de la Institución; ya que anteriormente, solo el Procurador podía resolver el no ejercicio de la acción penal. Sin embargo, la excesiva concentración de atribuciones ya no resulta consecuente -- con la necesidad de atender los asuntos a cargo de la Procuraduría en forma expedita; por lo que el mismo, se auxilia y se apoya de un órgano central: la Coordinación General Jurídica.

Por Acuerdo número A/032/91 emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1991; se adscribe la Unidad de Legislación y Dictámenes a la Coordinación General Jurídica, para efecto de distribuir el acervo de atribuciones constitucionales conferidas a esta Unidad Administrativa.

Estimamos procedente, dada su importancia, transcribir el referido Acuerdo. Hacemos la aclaración de que solo transcribiremos los puntos en materia de consulta de no ejercicio de la acción penal.

"ACUERDO No. A/032/91

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA POR EL QUE SE CREAN LAS UNIDADES DE LEGISLACION Y DICTAMENES Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES E INTERESTATALES DEPENDIENTES DE LA COORDINACION GENERAL JURIDICA.

Con fundamento en las disposiciones legales contenidas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 10, 12 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1º último párrafo, 3º, 4º, fracción XI y XII y 8º bis fracción I del Reglamento de la mencionada ley; y

CONSIDERANDO

Que los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son el fundamento esencial de las facultades persecutorias de los delitos a cargo de la Procuraduría General de la República.

Que sin menoscabo de esas obligaciones respecto a la incumbencia del Ministerio Público Federal en la persecución de los delitos de su competencia; el artículo 29; los párrafos del 3º al 5º del artículo 102; y las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 107 Constitucionales; fijan importantes y trascendentes funciones al Procurador General de la República y a la Institución que él preside, dentro del área jurídica y la reguladora de las actuaciones legales, que la comunidad nacional espera desempeñe con el mayor cuidado y pulcritud para beneficio de ella, de sus instituciones y de la confiabilidad en el Ministerio Público Federal.

Que esa atención de diversos asuntos jurídicos a cargo de la Procuraduría General de la República, requiere se haga

bajo una reordenación técnica y administrativa concorde con las graves responsabilidades que se ponen al cuidado de la Procuraduría y sus servidores, y de un órgano central que auxilie y -- apoye a su Titular en el desempeño de sus obligaciones atribuidas; función de la Coordinación General Jurídica.

Que a la atención de ese órgano coordinador, deben -- adscribirse además de las Direcciones Generales Jurídica y de -- Amparo, Unidades conformadas y reconstruidas en especialidades constitucionalmente especificadas, que agrupen y distribuyan el acervo de atribuciones constitucionales y orgánicas que a ellas les corresponde; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Para el cumplimiento de las atribuciones -- conferidas a la Coordinación General Jurídica se crean y se les adscriben las siguientes Unidades:

1. De Legislación y Dictámenes; y
2. De Asuntos Internacionales e Interestatales.

SEGUNDO.- Al frente de la Unidad de Legislación y Dictámenes habrá un agente del Ministerio Público Federal, quien -- llevará la denominación de Jefe de la Unidad de Legislación y -- Dictámenes, mismo que ejercerá las siguientes atribuciones:

IV. Dictaminar para la resolución definitiva del Procurador General o Servidor Público que designe éste, sobre la -- procedencia del no ejercicio de la acción penal;

VIII. Dictar criterios de unificación debidamente fundados en lo relativo a las fracciones IV y V de este artículo.

TERCERO.- Las facultades conferidas a la Unidad de Legislación y Dictámenes serán ejercidas en las Delegaciones Estatales y Metropolitanas a través de sus agentes del Ministerio Público Federal Supervisores, en todo lo previsto por las fracciones IV, VI y VII del artículo que antecede. En el supuesto de que no exista agente del Ministerio Público Federal Supervisor en la Delegación de que se trate, los expedientes serán enviados al área central para su atención directa.

En el Sector Central las atribuciones conferidas en las fracciones IV, V, VI y VII del presente artículo serán ejercidas por conducto de los agentes del Ministerio Público Federal Dictaminadores.

CUARTO.- Para los efectos del artículo anterior los servidores públicos que señala deberán sujetarse a lo siguiente:

1. En lo relativo a la fracción IV en definitiva resolverá, por lo que hace al Sector Central, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y en el Sector Desconcentrado, el Delegado Estatal o Metropolitano que corresponda.

QUINTO.- Para el buen desempeño de las atribuciones conferidas a la Unidad de Legislación y Dictámenes, los agentes del Ministerio Público Federal Dictaminadores en el Sector Central deberán observar lo siguiente:

EN MATERIA DE CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION
PENAL.

A) Recibir mensualmente los expedientes de averigua -
ción previa que les sean turnados con consulta del no ejercicio
debidamente fundada y motivada procediendo a su estudio y dicta
men.

B) En caso de que a su criterio no sé encuentre debi-
damente integrada la averiguación previa en consulta, deberá re
gresar el expediente, previas instrucciones superiores, a la me
sa de trámite que corresponda ordenando la práctica de diligen-
cias que considere necesarias para la debida integración de la
indagatoria;

C) En el supuesto de que a criterio del Ministerio Pú
blico Federal Dictaminador deba autorizarse la abstención del -
ejercicio de la acción penal, deberá formular dictamen en ese -
sentido, mismo que contendrá relación de hechos, motivación y -
fundamentación, y lo someterá a la consideración de sus superio
res para su confirmación, modificación o revocación; y,

D) Concluido el tramite anterior y previo visto bueno
del jefe de la Unidad de Legislación y Dictámenes se enviará el
expediente conjuntamente con el dictamen al Coordinador General
Jurídico para su conocimiento y aprobación, quien de considerar
lo adecuado lo enviará al Subprocurador de Averiguaciones Pre -
vias para la autorización final del archivo definitivo.

SEXTO.- La Unidad de Legislación y Dictámenes contará con los agentes del Ministerio Público Federal Supervisores que se requieran en el interior de la República, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

OCTAVO.- Se instruye a las Unidades Administrativas de la Institución, para que el personal que viene desempeñando las atribuciones inherentes conferidas a la Unidad de Legislación y Dictámenes que se crea, se ponga a disposición de su titular para el desarrollo de sus atribuciones.

. "

5. AUTORIDADES FACULTADAS PARA AUTORIZAR EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Por implícito mandato del propio artículo 13 de la -- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se establece que "Los servidores públicos sustitutos del Procurador au xiliarán a éste en el despacho de las funciones que la presente ley le encomiende. Por delegación que haga el titular, tanto -- los servidores públicos sustitutos del Procurador, como los que expresamente faculte el reglamento, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el - Ministerio Público Federal formule o las prevenciones que la au toridad judicial acuerde, en los términos que la ley prevenga, respecto a la omisión de formular conclusiones en el término le gal, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso pe - nal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pro - nuncie sentencia."

En este sentido el Reglamento de la Ley Orgánica de - la Procuraduría General de la República y los diversos acuerdos emitidos por el Procurador, establecen que tanto el Subprocura - dor de Averiguaciones Previas, como los Delegados Estatales o - Metropolitanos desempeñaran las funciones y comisiones que el - titular de la Institución expresamente les delegue y encomiende;

por lo que estan facultados para autorizar en definitiva, bajo su más estricta responsabilidad, previo dictamen de los agentes del Ministerio Público Federal auxiliares del C. Procurador, -- los casos de no ejercicio de la acción penal, cada uno bajo su esfera de competencia territorial.

CAPITULO IV

**LA DIRECCION TECNICA AUXILIAR DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

CAPITULO IV

**LA DIRECCION TECNICA AUXILIAR DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

CAPITULO IV

LA DIRECCION TECNICA AUXILIAR DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA1. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION TECNICA AUXILIAR DE LA PROCURA
DURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Una Institución eminentemente constitucional como es la Procuraduría General de la República, y como lo establece - el artículo 102 de la Carta Magna en sus últimos párrafos: "El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. . . ." y como tal es su facultad la de vigi - lar la observancia de los principios de constitucionalidad y - de legalidad; requiere de un edificio jurídico lo suficiente - mente dotado en todos los órdenes, para solventar tamaña res - ponsabilidad.

"La Procuraduría General de la República está inves - tida de potestad legal en todos los órdenes de su actividad, - cuenta no sólo con la fuerza de la ley, sino también con el -- caudal de energías que de la propia ley se derivan; pesando so - bre la misma Procuraduría, consecuentemente, la gran responsa - bilidad de velar por el estricto cumplimiento de sus preceptos y el imperativo de la observancia de la ética jurídica." (35).

=====

(35) Aguilar y Maya José, Nuestra Doctrina Constitucional, fun - damento jurídico de las actuaciones del Ministerio Públi - co Federal, Talleres Gráficos de la Nación, 1957, pág. 6

Por consiguiente, con la conceptualización y obviamente creación de una Coordinación General Jurídica, contemplamos un sistema de contrapeso entre el deber ser jurídico y el ser constitucional. La concepción de esta Coordinación forma la urdimbre que representan:

La Dirección General Jurídica;

La Dirección General de Amparo;

La Unidad de Legislación y Dictámenes;

así como la Unidad de Asuntos Internacionales e Interestatales.

Fundamentalmente, el Coordinador General Jurídico -- tiene asignadas las siguientes atribuciones: "Coordinar, supervisar, planear y vigilar el desempeño de las direcciones generales Jurídica y de Amparo así como de las demás unidades administrativas que le sean adscritas; supervisar y coordinar el levantamiento por la Dirección General de Averiguaciones Previas, de actas especiales conteniendo testimonios, información, peritajes y fe de lugares, archivos o de cualquier otro acontecimiento similar, en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales o interestatales sobre asistencia mutua en materia penal; supervisar la Biblioteca Central de la Dependencia; asumir la representación del Procurador o de cualquier -- funcionario de la Institución, cuando ésta no se encuentre pre -- cisada en los ordenamientos de la materia; realizar los estu --

dios y rendir los dictámenes que le encomiende el Procurador - y auxiliar los asuntos en que deba emitir su consejo jurídico; formular los proyectos normativos que competen a la Institución; atender las consultas jurídicas formuladas por las unidades de la Procuraduría o por las diversas dependencias del Gobierno Federal; intervenir en todos los juicios de amparo con la representación que le señala al Procurador General de la República y a sus Agentes la fracción XV del artículo 107 Constitucional, y la fracción IV del artículo 5º y demás relativos de la Ley de Amparo; dictaminar sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa, así como autorizar la consulta de reserva de la averiguación previa o devolverla para su integración o emisión del acuerdo correspondiente, con independencia de las facultades conferidas en este sentido a las Delegaciones Estatales y Metropolitanas; resolver sobre la confirmación, revocación o modificación de las conclusiones acusatorias en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como las no acusatorias o contrarias a las constancias procesales; gestionar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones administrativas que deban regir en el actuar del Ministerio Público Federal; coordinarse con el área involucrada en la publicación del Programa Editorial Jurídico, de la Institución, para lograr la plena difusión de las normas legales que rigen a la

Dependencia; conocer sobre la procedencia de las solicitudes de sobreseimiento de los procesos federales; sistematizar la información jurídica documental, así como proporcionar servicio de consulta bibliográfica al personal de la Dependencia y al público en general; formular querrelas y denuncias así como representar jurídicamente al Procurador ante las autoridades administrativas y judiciales, en aquellos asuntos en que sea parte o tenga intereses que deducir relacionados con el patrimonio de la Procuraduría; intervenir en las controversias y procedimientos especiales en que la Federación sea parte o tenga interés legítimo; formular los dictámenes sin efectos vinculantes en los casos de diferencia entre estados, entre un estado con la Federación o entre los poderes de las entidades federativas; intervenir en aquellos actos jurídicos internacionales a que haya lugar, derivados de su participación en la negociación de tratados y acuerdos suscritos con México, así como en su aplicación de naturaleza penal, de extradición, asistencia mutua en la materia, ejecución de sentencias penales, vehículos robados y otros conexos, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y las dependencias que señalen -- las leyes respectivas; promover la asistencia jurídica dentro del ámbito de sus atribuciones, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como con las Procuradurías de las entidades federativas, atendiendo las consultas que le formulen dentro de su competencia; realizar y coordinar estu -

dios jurídicos sobre legislación nacional y extranjera en materia de procuración de justicia; y las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador." (artículo 7 bis del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

La Dirección General Jurídica se abocará a las atribuciones siguientes: "Realizar los estudios y rendir los dictámenes que le encomiende el Coordinador General Jurídico, auxiliar en asuntos en los que deba emitir consejo jurídico el Procurador; así como atender las consultas jurídicas formuladas por unidades de la Procuraduría o las diversas dependencias -- del gobierno federal; intervenir en aquellos actos jurídicos -- internacionales a que haya lugar, derivados de los tratados y acuerdos suscritos por México en materia legal, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores; proseguir la tramitación, consultar expedientes y aportar pruebas en los -- asuntos judiciales en que la Federación sea parte o tenga interés; en aquéllos en que sea parte la Procuraduría; en los que se ventilen en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y, como coadyuvante, en los que sean parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, y así lo ordene el Procurador; practicar las investigaciones necesarias para determinar los casos en que procede la acción de nacionalización de bienes y, en su caso, girar las -

órdenes pertinentes para la formulación de demandas, alegatos, escritos y aportación de pruebas; dirigir la Revista Mexicana de Justicia; fungir como Secretariado Técnico del Sistema Nacional de Procuración de Justicia; y las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador." (artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

La Dirección General de Amparo tendrá bajo su responsabilidad las atribuciones siguientes: "Intervenir en todos -- los juicios de amparo, con la representación que le señalan al Procurador General de la República y a sus Agentes la fracción V del artículo 107 Constitucional, y la fracción IV del artículo 5º, y demás relativos de la Ley de Amparo; conocer y supervisar los pedimentos que en materia de amparo presenten los -- Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito, y a la interposición de los recursos en esa materia, de acuerdo con las indicaciones fijadas -- por el Coordinador General Jurídico; preparar, supervisar y someter a la consideración del Coordinador General Jurídico la -- denuncia u opinión que deba emitir el Procurador sobre tesis -- contradictorias sustentadas por órganos de la jurisdicción federal, así como las promociones que hayan de formularse para -- requerir el ejercicio de las facultades atrayentes de la pro --

pia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; intervenir en la preparación de informes, de recursos y de contestación a requerimientos formulados por las autoridades judiciales en los juicios de amparo en que se señalen como autoridades responsables desde el Procurador hasta los Directores de Área; turnar a las dependencias del Gobierno Federal, por acuerdo del Procurador, los asuntos en materia de amparo para que los titulares representen al Presidente de la República, cuando éste es señalado como autoridad responsable; y preparar las promociones del Procurador, cuando éste representa al Presidente; y las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador." (artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

La Unidad de Legislación y Dictámenes tendrá las funciones genéricas de: Atender las consultas jurídicas formuladas por las Unidades Sustantivas y Administrativas de la Procuraduría; así como las de los organismos desconcentrados, por función y por territorio.

Atender las consultas jurídicas que le formulen las Secretarías de Estado, los Organismos y Empresas Paraestatales del Gobierno Federal en lo que se refiere a la competencia de ésta.

Auxiliar, a través de la Coordinación General Jurídica

ca, al Procurador en la formulación de dictámenes técnicos jurídicos que permitan desarrollar un acervo legislativo en apoyo a las actividades sustantivas de los agentes del Ministerio Público Federal.

No obstante, también desarrollará las siguientes - - atribuciones: "Formular y revisar los anteproyectos de Acuerdos, Circulares, Instructivos, Manuales, Bases de Coordinación y Convenios que celebre la Procuraduría General de la República para facilitar el desempeño de las funciones del Ministerio Público Federal, por indicación del Coordinador General Jurídico; y los proyectos de reformas legales a los instrumentos normativos aplicables al Ministerio Público Federal; gestionar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación y otras publicaciones legales, de las disposiciones administrativas que deban regir a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público Federal; coordinarse con el área involucrada en la publicación del Programa Editorial Jurídico de la Institución, para lograr la plena difusión de las normas legales -- que rigen a la Dependencia; dictaminar para la resolución definitiva del Procurador General o Servidor Público que designe - éste, sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal; autorizar previo consentimiento del Coordinador General Jurídico, la consulta de reserva de la averiguación previa o devolverla para su integración o emisión del Acuerdo correspondiente, con independencia de las facultades conferidas en este sen

tido a las Delegaciones Estatales y Metropolitanas; conocer sobre la procedencia de las solicitudes de sobreseimiento en los procesos federales; dictaminar sobre la confirmación, revoca - ción o modificación de las conclusiones acusatorias en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como las no acusatorias o contrarias a las constancias procesales; dictar criterios de - unificación debidamente fundados en lo relativo a las fraccio - nes IV y V de este artículo; y las demás que le confieran - -- otras disposiciones o el Procurador." (artículo 2º del Acuerdo A/032/91).

La Unidad de Asuntos Internacionales e Interestata - les. Las funciones de este órgano técnico de consulta y apoyo a través de la Coordinación General Jurídica, se encaminaran a auxiliar al Procurador, en el análisis y preparación de estu - dios tendientes a resolver las controversias que se susciten entre dos o más Estados; o entre un Estado y la Federación; o -- cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e - impartición de justicia; preparar estudios técnicos conducen - tes a la coordinación entre las autoridades federales y estatales; elaborar, para su posterior aprobación del Procurador, estudios tendientes a coordinar las acciones conducentes a la -- ejecución de programas contra conductas ilícitas, cuando las - autoridades estatales requieran por la naturaleza de los deli -

tos a los que se enfrentan, apoyo e intervención de las autoridades federales.

En el ámbito internacional su función básica será la de intervenir, técnicamente, en aquellos actos jurídicos que comprometan a la Nación en materia de colaboración policial o judicial con otros gobiernos, a través de la preparación de documentos que permitan al Procurador, presentar las opciones para ello ante el Presidente de la República; e intervenir en actos jurídicos internacionales derivados de tratados y acuerdos suscritos por México, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, también tendrá las siguientes atribuciones: "Ejecutar los instrumentos signados por México, que sean competencia de la Procuraduría General de la República; coordinar y supervisar las actividades que desarrollan las áreas de Extradición y Transferencia de Reos Extranjeros y Nacionales: de Tratados y Convenios Internacionales y de Asistencia Jurídica Mutua Internacional; analizar y dictaminar sobre asuntos relacionados con Tratados y Convenios en Materia Internacional - en los que el Procurador General de la República deba emitir su consejo jurídico; desahogar las consultas jurídicas en materia internacional e interestatal que le sean formuladas por la propia Institución o por otras Dependencias; prestar el apoyo que se requiera en materia internacional e interestatal al Pro

curador y Subprocuradores en cuanto a las funciones que le competen; promover y coordinar con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación, la celebración de instrumentos internacionales en los que la Procuraduría General de la República, tenga injerencia; cumplir y promover la observancia de la ley de Extradición Internacional, de la Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional y de los Tratados Internacionales signados por nuestro país, que sean de la competencia de esta Institución; participar en foros internacionales en que intervenga esta Dependencia, así como en nacionales que traten temas relacionados con las funciones de esta Unidad; promover y mantener una constante relación con las Embajadas y Consulados Extranjeros acreditados en México, brindando la atención que requieran en el ámbito de su competencia; coordinar, supervisar y dictar las medidas tendientes a prestar la asistencia jurídica mutua en Materia Penal, que le sea solicitada a la Procuraduría General de la República, en cumplimiento a los Tratados Internacionales celebrados por México; y las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador." (artículo 9º del Acuerdo A/032/91).

2. ORGANIZACION DE LA DIRECCION TECNICA AUXILIAR.

Señalabamos en el capítulo anterior que la Procuraduría General de la República ha sufrido repetidos cambios en su estructura orgánica, por lo que a partir de las últimas reformas y adiciones al Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, se le confirió a la Coordinación General Jurídica la -- atribución de determinar sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa; función desarrollada anteriormente por la entonces Dirección Técnica Auxiliar.

Debemos de establecer que esta Coordinación se encuentra adscrita como área directa del titular del ramo; ya que lo auxilia y apoya en el desempeño de sus obligaciones atribuidas.

Asimismo, la Coordinación General Jurídica para el -- ejercicio de sus funciones, está integrada por la Dirección General de Amparo, la Dirección General Jurídica, la Unidad de -- Asuntos Internacionales e Interestatales y la Unidad de Legislación y Dictámenes.

La Dirección General de Amparo comprende dos Direcciones: la Operativa y la de Control Normativo.

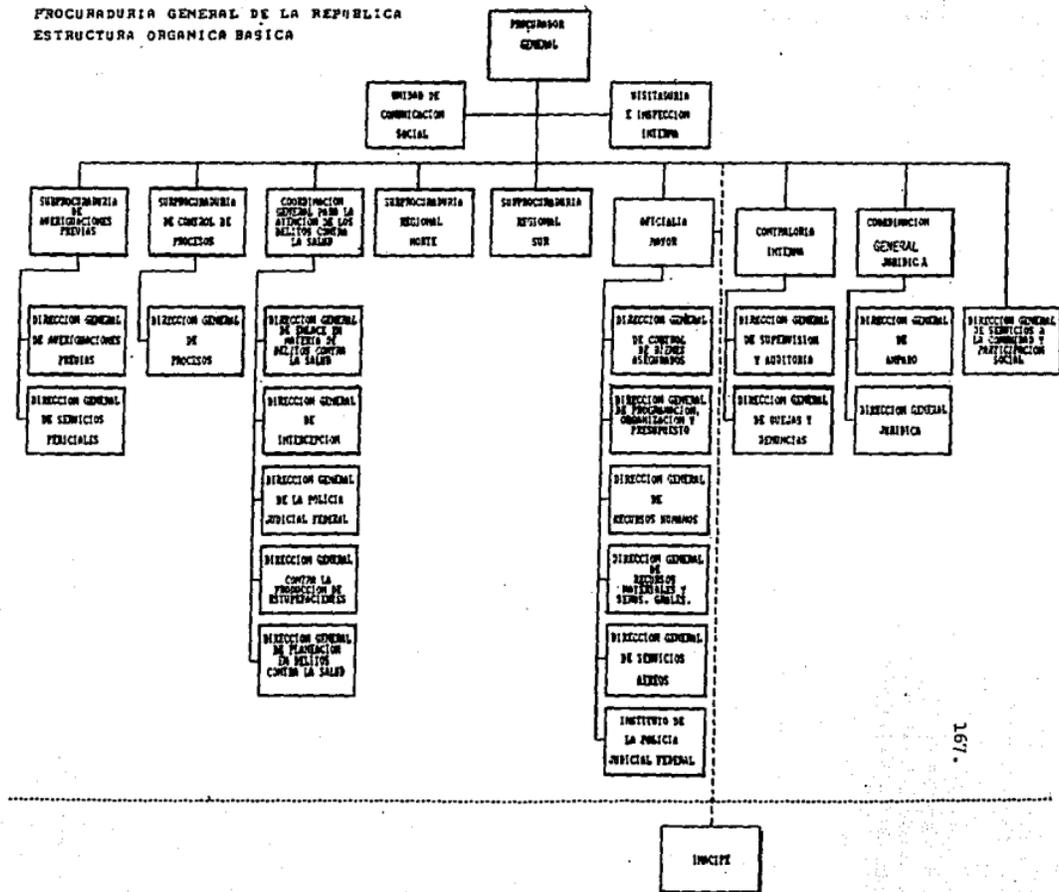
La Dirección General Jurídica comprende dos Direcciones: la de Estudios Legislativos y la de Juicios Federales.

La Unidad de Asuntos Internacionales e Interestata - les comprende dos Subdirecciones: la de Asuntos Interestatales y la de Asuntos Internacionales.

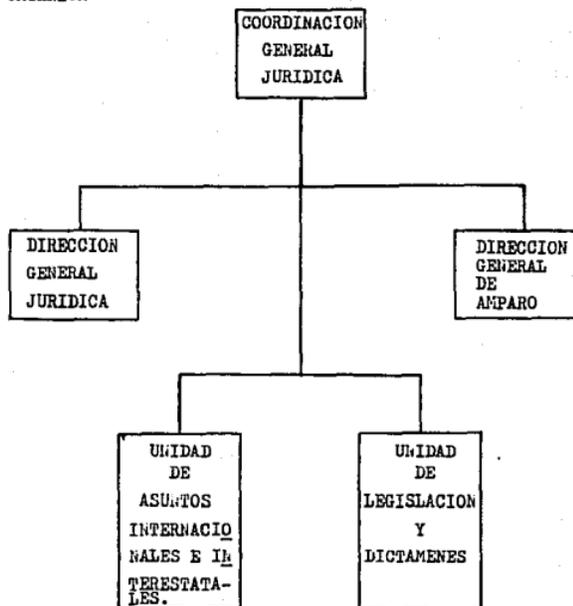
Por último, la Unidad de Legislación y Dictámenes -- cuenta con tres Subdirecciones: la Técnica, la Consultiva y la de Información Jurídica.

En este sentido, precisamos presentar la estructura orgánica de cada una de las unidades administrativas que conforman a esta Coordinación General Jurídica, con el objeto de apoyar lo antes expuesto.

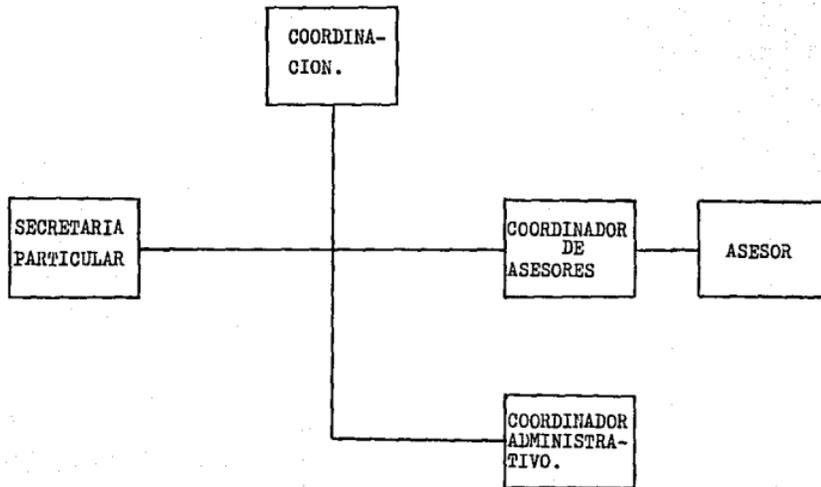
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ESTRUCTURA ORGANICA BASICA



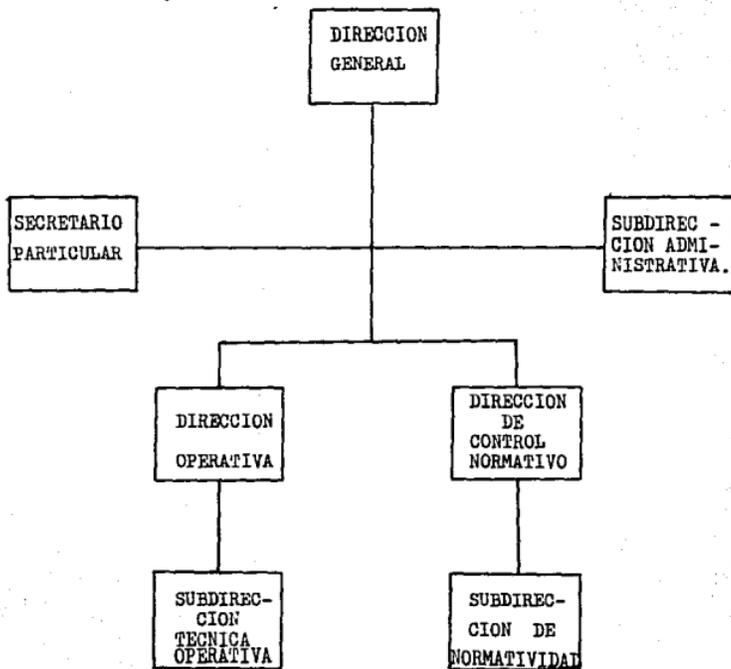
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
COORDINACION GENERAL JURIDICA
ESTRUCTURA ORGANICA



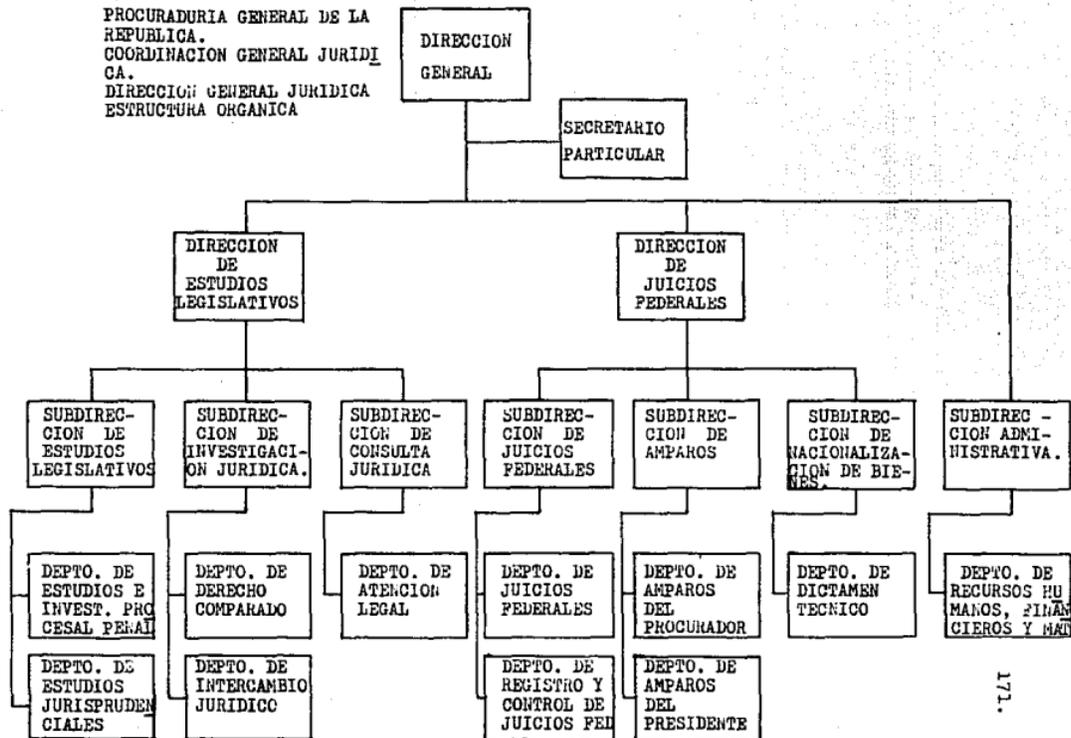
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
COORDINACION GENERAL JURIDICA
ESTRUCTURA ORGANICA



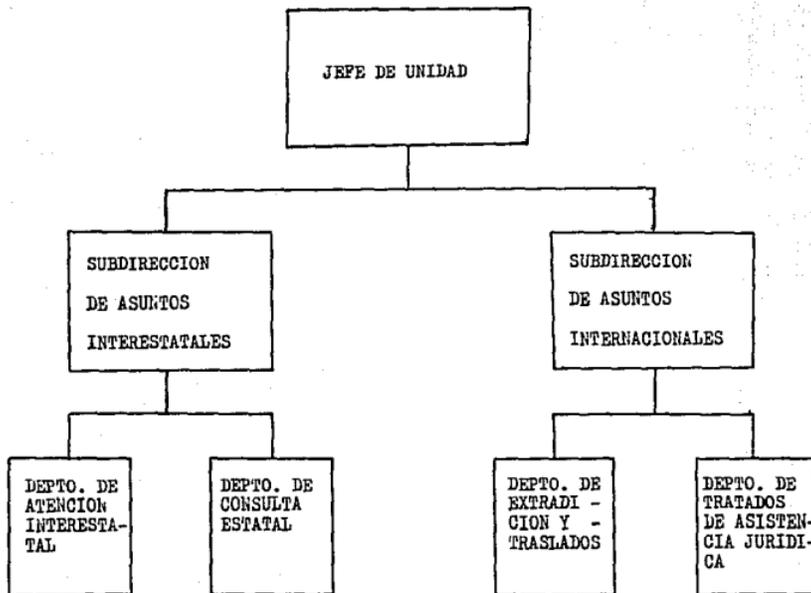
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
COORDINACION GENERAL JURIDICA
DIRECCION GENERAL DE AMPARO
ESTRUCTURA ORGANICA



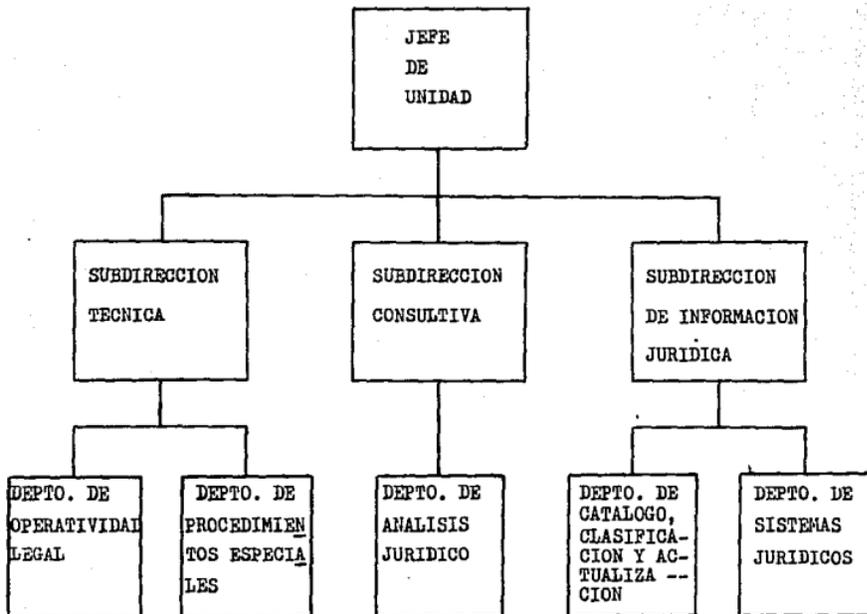
PROCURADURIA GENERAL DE LA
 REPUBLICA.
 COORDINACION GENERAL JURIDI
 CA.
 DIRECCION GENERAL JURIDICA
 ESTRUCTURA ORGANICA



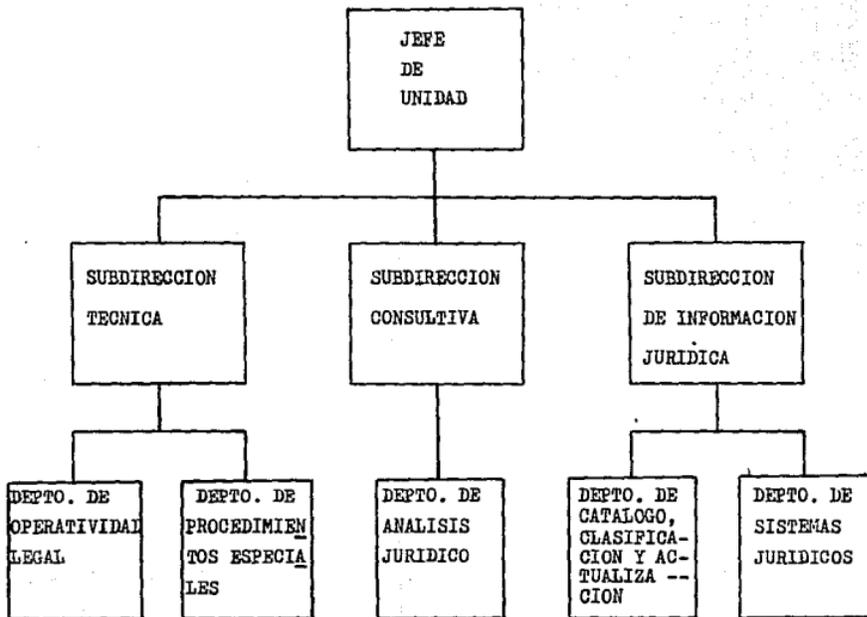
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
COORDINACION GENERAL JURIDICA
UNIDAD DE ASUNTOS INTERNACIONALES E INTERESTATALES
ESTRUCTURA ORGANICA



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
COORDINACION GENERAL JURIDICA
UNIDAD DE LEGISLACION Y DICTAMENES
ESTRUCTURA ORGANICA



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
COORDINACION GENERAL JURIDICA
UNIDAD DE LEGISLACION Y DICTAMENES
ESTRUCTURA ORGANICA



C O N C L U S I O N E S

- 1.- Al tener el Ministerio Público Federal el monopolio de la acción penal en la persecución de los delitos del orden federal, no implica que su actividad investigadora culmine siempre con el ejercicio de la misma, ya que si no se acreditan determinados presupuestos procesales, referidos al cuerpo del delito y presunta responsabilidad del inculpado y ciertos requisitos de procedibilidad en su caso, deberá resolver sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal.
- 2.- La resolución del no ejercicio de la acción penal que dicte el Ministerio Público Federal durante la etapa de la -- Averiguación Previa, deberá concretarse a alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.- Definitivamente consideramos que el Ministerio Público Federal al determinar el no ejercicio de la acción penal no invade la esfera jurisdiccional, como comúnmente se cree, ya que este Representante Social Federal, durante la etapa de la Averiguación Previa, realiza una función eminentemente investigadora y que al advertir la carencia absoluta de elementos para ejercitar la acción penal, cumple realmente con la misión de procuración de justicia.

- 4.- A pesar de que la resolución de archivo pueda ir en contra de los intereses del denunciante, querellante u ofendido, el agente del Ministerio Público Federal antes de remitir el expediente en consulta del no ejercicio de la acción penal a la Unidad Administrativa que corresponda, deberá de hacer del conocimiento de éste, el proyecto de acuerdo del no ejercicio de la acción penal con el fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Con lo que se da plena libertad al denunciante, querellante u ofendido, para aportar los elementos necesarios que desvirtúen la causa en que se apoya el Ministerio Público Federal para formular dicho proyecto, concediéndole así, - el derecho a oponerse a la resolución emitida.

- 5.- Definitivamente el agente del Ministerio Público Federal - en el momento en que se abstiene del ejercicio de la acción penal, se enfrenta con una serie de conflictos, ya que generalmente cuando se le notifica al denunciante, querellante u ofendido acerca del proyecto de acuerdo del no ejercicio de la acción penal, éste se cree agredido o lesionado en sus intereses, presionando moralmente al Representante Social Federal para obligarlo a ejercitar la acción penal y en el peor de los casos, desprende campañas publicitarias de desprestigio, con el objeto de que el funcionario aludido al sentir el temor de ser destituido de su puesto,

consigne el expediente ante el Organó Jurisdiccional.

Sin embargo, la práctica ha mostrado que para evitar presiones de este tipo, se opta por ejercitar la acción penal y someterse al criterio generalizado en el sentido de que "el Juez decida".

Por lo que a juicio personal, se debe de brindar todo el apoyo institucional al Ministerio Público Federal en esta determinación, para que al momento de comunicar dicho proyecto, se respete hasta sus últimas consecuencias.

- 6.- Consideramos acertada la creación de la Coordinación General Jurídica dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de la República, como una Unidad Administrativa encargada de dictaminar sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa, con el objeto de auxiliar y apoyar al Titular de esta Institución en el desempeño de sus obligaciones -- atribuídas y de esta manera atender los asuntos a cargo de la Procuraduría en forma expedita.
- 7.- Actualmente el Procurador General de la República ha llevado a cabo una amplia desconcentración territorial y funcional, por lo que se refiere a la delegación de funciones; -- estableciéndose que tanto el Subprocurador de Averiguacio-

nes Previas, como los Delegados Estatales o Metropolitanos, en lo que concierne al ámbito de su competencia territorial, están facultados para autorizar en definitiva los casos de no ejercicio de la acción penal.

En este sentido, proponemos que se continúe el proceso de desconcentración y delegación, que ha permitido mejorar el desempeño de la Procuraduría General de la República y estimamos necesario delegar la autorización de estos casos en el Director General de Averiguaciones Previas por lo que hace al Sector Central, sin perjuicio de que el Titular de la Procuraduría y los demás Servidores Públicos facultados continúen ejerciendo la atribución de autorizar el no ejercicio de la acción penal.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

CODIFICACION Y JURISPRUDENCIA CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 82a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1987.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación. México. Tip. y Lit. LA EUROPEA de J. Aguilar Vera y Cia. S. en C., 1906.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. 47a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1990.

Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales. México. Imprenta y Lit. de F. Díaz de León y Sucroses, S.A., 1894.

Código Federal de Procedimientos Penales. México. Imprenta de Antonio Enriquez, 1908.

Código Federal de Procedimientos Penales. México. Ediciones Bostas, 1934.

Código Federal de Procedimientos Penales. 41a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1989.

Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución General de la República. México. Ediciones Botas, 1934.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 54a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1991.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. 41a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1989.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación. México, D.F., 26 de diciembre de 1988.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación. México, D.F., 4 de febrero de 1991.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación. México, D.F., 20 de junio de 1991.

Acuerdo número 4/84 de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación. México, D.F., 14 de mayo de 1984.

Acuerdo número 12/90 de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación. México, D.F., 12 de julio

de 1990.

Acuerdo número A/021/91 de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación. México, D.F., 15 de julio de 1991.

Acuerdo número A/032/91 de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación. México, D.F., 22 de agosto de 1991.

Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por la 1a. Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Mayo Ediciones, 1966.

AGUILAR Y MAYA, José. Nuestra doctrina constitucional, fundamento jurídico de las actuaciones del Ministerio Público Federal. México. Talleres Gráficos de la Nación, 1957.

GARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. 11a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1985.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 15a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1981.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. 4a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1982.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1984.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. México. Editorial Porrúa, S.A., 1988.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Obra Jurídica Mexicana. Historia del Código Federal de Procedimientos Penales. Procuraduría General de la República. México. Talleres Gráficos de la Nación, 1988.

FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 3a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1946.

FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. México. Editorial Porrúa, S.A., 1985.

- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. 3a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 4a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 7a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 8a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1984.
- MADRAZO P., Carlos A. La Reforma Penal (1983-1985). México. Editorial Porrúa, S.A., 1989.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. 2a. Edición. México. Editorial Trillas, 1986.
- PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 11a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1989.
- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Ordenación de los Delitos contenidos en Leyes Federales y Compilación de los Textos legales correspondientes. México. Talleres Gráficos de la Nación, 1989.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. México. Editorial Porrúa, S.A., 1989.